

UNIVERSIDAD NACIONAL
“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



EL MODELO SOCIAL Y LA CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DE
PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMO SUSTENTOS JURÍDICOS
PARA LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS EN EL PERÚ

Tesis para optar el Título profesional de Abogado

Bach. Liz Yesica BEDÓN CASTILLO

Asesor:

Dr. Ricardo Robinson Sánchez Espinoza

Huaraz – Perú

2022



Anexo de la R.C.U N° 126 -2022 -UNASAM
ANEXO 1
INFORME DE SIMILITUD.

El que suscribe (asesor) del trabajo de investigación titulado:

el modelo social y la convención sobre derechos de personas con discapacidad como sustentos jurídicos para la protección de sus derechos en el Perú.

Presentado por: Bedón Castillo, Liz Yesica.

con DNI N°: 70825202

para optar el Título Profesional de:

Abogado

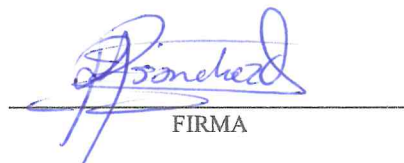
Informo que el documento del trabajo anteriormente indicado ha sido sometido a revisión, mediante la plataforma de evaluación de similitud, conforme al Artículo 11° del presente reglamento y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 11% de similitud.

Evaluación y acciones del reporte de similitud de los trabajos de los estudiantes/ tesis de pre grado (Art. 11, inc. 1).

Porcentaje			
Trabajos de estudiantes	Tesis de pregrado	Evaluación y acciones	Seleccione donde corresponda
Del 1 al 30%	Del 1 al 25%	Esta dentro del rango aceptable de similitud y podrá pasar al siguiente paso según sea el caso.	<input checked="" type="radio"/>
Del 31 al 50%	Del 26 al 50%	Se debe devolver al estudiante o egresado para las correcciones con las sugerencias que amerita y que se presente nuevamente el trabajo.	<input type="radio"/>
Mayores a 51%	Mayores a 51%	El docente o asesor que es el responsable de la revisión del documento emite un informe y el autor recibe una observación en un primer momento y si persistiese el trabajo es invalidado.	<input type="radio"/>

Por tanto, en mi condición de Asesor/ Jefe de Grados y Títulos de la EPG UNASAM/ Director o Editor responsable, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera hoja del reporte del software anti-plagio.

Huaraz, 10/01/2024.


FIRMA

Apellidos y Nombres: Sánchez Espinoza Ricardo Robinson

DNI N°: 31653214

Se adjunta:

1. Reporte completo Generado por la plataforma de evaluación de similitud



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
SECCION DE GRADOS Y TITULOS



ACTA DE SUSTENTACION PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO
TOMO I - FOLIO 011 - AÑO 2024 - FDCCPP

MODALIDAD: TESIS

En la ciudad de Huaraz, siendo las ocho horas del día miércoles diez de enero del dos mil veinticuatro. Se reunieron en la Sala de Audiencia de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas el Jurado Calificador, integrado por los siguientes docentes:

Mag. FANY SOLEDAD VERA GUTIERREZ : PRESIDENTE
 Dra. KATHERINE MONICA CASTRO MENACHO : SECRETARIA
 Dr. RICARDO ROBINSON SANCHEZ ESPINOZA : VOCAL

Con el objeto de examinar la Sustentación de Tesis, titulada: “EL MODELO SOCIAL Y LA CONVENCION SOBRE DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMO SUSTENTOS JURIDICOS PARA LA PROTECCION DE SUS DERECHOS EN EL PERÚ”, de la bachiller **BEDON CASTILLO LIZ YESICA**, para OPTAR el Título Profesional de Abogada.

Acto seguido, la bachiller fue llamada por su nombre e invitada a ocupar el podio a efectos de su exposición, luego de lo cual, fue examinada en relación a la tesis sustentada. Culminado el acto, el Presidente invitó a los asistentes a retirarse para la deliberación. Obteniéndose la siguiente calificación:

PROMEDIO : 14 (CATORCE)
 RESULTADO : A.P.R.O.B.A.D.O.

En mérito de lo cual, el **Jurado Calificador** la **Declara:** A.P.T.O para que se le otorgue el Título Profesional de Abogado. Con lo que concluye el Acto, siendo las 9:35 horas del mismo día. Firman por cuadruplicado los Miembros del Jurado en señal de conformidad.

Fany Soledad Vera Gutierrez

Mag. FANY SOLEDAD VERA GUTIERREZ
PRESIDENTE

Katherine Monica Castro Menacho
 Dra. KATHERINE MONICA CASTRO MENACHO
SECRETARIA

Ricardo Robinson Sanchez Espinoza
 Dr. RICARDO ROBINSON SANCHEZ ESPINOZA
VOCAL

DEDICATORIA

A Dios, por guiarme y fortalecerme en todo momento, y frente a todas las adversidades para lograr mis objetivos de manera exitosa.

A mis padres, María Elena y Manuel, por su constante apoyo, motivación, empuje y ejemplo de perseverancia.

A mi tío Amador, por haber sido pilar importante en mi vida y que, desde el cielo es luz que ilumina mi camino.



AGRADECIMIENTO

A los docentes de la Universidad “Santiago Antúnez de Mayolo”, mi alma mater, por los conocimientos brindados en sus aulas, por contribuir en la investigación y en la formación de profesionales. A los docentes de la prestigiosa Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por coadyuvar con sus conocimientos y experiencias en mi formación académica y profesional.

A mi asesor, Dr. Ricardo Robinson Sánchez Espinoza, por su apoyo y asesoría durante todo el proceso de investigación.



ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
RESUMEN	VII
ABSTRACT	VIII
INTRODUCCIÓN	14
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN	18
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	18
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	22
1.2.1. <i>Problema general</i>	22
1.2.2. <i>Problemas específicos</i>	22
1.3. JUSTIFICACIÓN Y VIABILIDAD.....	23
1.3.1. <i>Justificación teórica</i>	23
1.3.2. <i>Justificación práctica</i>	25
1.3.3. <i>Justificación legal</i>	25
1.3.4. <i>Justificación metodológica</i>	26
1.3.5. <i>Delimitación</i>	26
1.3.6. <i>Ética</i>	26
1.4. FORMULACIÓN DE OBJETIVOS.....	27
1.4.1. <i>Objetivo general</i>	27
1.4.2. <i>Objetivos específicos</i> :.....	27
1.5. HIPÓTESIS GENERAL.....	27
1.6. CATEGORÍAS Y SUBCATEGORÍAS	28

1.7. METODOLOGÍA	29
1.7.1. Tipo de investigación	29
1.7.2. Diseño de Investigación	29
1.7.2.1. Diseño General	29
1.7.2.2. Diseño específico.....	30
1.7.3. Métodos de investigación.....	30
1.7.4. Unidad de análisis y plan de muestreo	32
1.7.5. Técnicas e instrumentos de recolección de la información.....	33
1.7.6. Plan de procesamiento e interpretación de la información	33
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	34
2.1. ANTECEDENTES	34
2.2. BASES TEÓRICAS	36
2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	44
CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN...46	
3.1. RESULTADOS DOCTRINARIOS.....	46
3.1.1. El modelo social de discapacidad.....	46
3.1.2. La Convención sobre derechos de personas con discapacidad	47
3.1.3. Los derechos económicos, sociales y culturales	49
3.1.4. El desarrollo del derecho a la vida independiente y en comunidad de la persona con discapacidad	50
3.1.5. La congruente interpretación sobre su hospitalización del discapacitado	53
3.1.6. El sistema de interdicción y curatela de los discapacitados.....	53
3.2. RESULTADOS NORMATIVOS.....	58
3.2.1. El modelo social de discapacidad.....	58

3.2.2. <i>La Convención sobre derechos de personas con discapacidad</i>	59
3.2.3. <i>El desarrollo del derecho a la vida independiente y en comunidad de la persona con discapacidad</i>	61
3.2.4. <i>El sistema de interdicción y curatela de los discapacitados</i>	66
3.3. RESULTADOS JURISPRUDENCIALES	70
3.3.1. <i>El modelo social de discapacidad</i>	80
3.3.2. <i>La Convención sobre derechos de personas con discapacidad</i>	82
3.3.3. <i>El desarrollo del derecho a la vida independiente y en comunidad de la persona con discapacidad</i>	83
3.3.4. <i>Libre desarrollo de la personalidad y discapacidad</i>	85
3.3.5. <i>El derecho fundamental social a la salud y el régimen de especial protección de las personas con discapacidad</i>	87
3.3.5. <i>El sistema de interdicción y curatela de los discapacitados</i>	88
3.4. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	92
3.4.1. <i>Modelo social de discapacidad</i>	92
3.4.2. <i>Modelo médico o rehabilitador del discapacitado</i>	93
CAPÍTULO IV: VALIDACIÓN DE LAS HIPÓTESIS	95
4.1. VALIDACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL	95
CONCLUSIONES	102
RECOMENDACIONES	104
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	105

Resumen

Adoptar el paradigma del modelo social para abordar la discapacidad, se presenta como un imperativo para lograr el reconocimiento y exigibilidad de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad en el marco de un Estado democrático de derecho. Sin embargo, pese a los avances en el derecho internacional de los derechos humanos a través de diversos tratados, los cuales dotan de contenido a los derechos consagrados en la Constitución, el tránsito hacia una sociedad más inclusiva parece aún distante. La finalidad de la investigación fue determinar las ventajas que ofrece el modelo social y la Convención sobre derechos de personas con discapacidad desarrollados como sustentos jurídicos para la protección de sus derechos en el Perú. Se desarrolló la investigación dogmático normativa, con las técnicas del análisis documental y la bibliográfica; los instrumentos de investigación usados fueron el análisis de contenido y el fichaje: de comentario, resumen y críticas.

Los resultados obtenidos después del análisis jurídico expresan que las ventajas que ofrece el modelo social y la Convención sobre derechos de personas con discapacidad desarrollados son que garantizaría el desarrollo de su derecho a la vida independiente y en comunidad; la congruente interpretación sobre su hospitalización y; el sistema de interdicción y curatela vigentes contra ellos, cumpliendo de este modo los estándares jurídicos internacionales exigidos para la protección de los derechos de los discapacitados.

Palabras claves: Convención sobre derechos de personas con discapacidad, discapacidad, modelo social de discapacidad.

Abstract

Adopting the paradigm of the social model to address disability is presented as an imperative to achieve recognition and enforceability of the fundamental rights of people with disabilities within the framework of a democratic rule of law. However, despite advances in international human rights law through various treaties, which provide content to the rights enshrined in the Constitution, the transition to a more inclusive society still seems distant. The purpose of the investigation was to determine the advantages offered by the social model and the Convention on the rights of persons with disabilities developed as legal grounds for the protection of their rights in Peru. The normative dogmatic research was developed, with the techniques of documentary and bibliographic analysis; The research instruments used were content analysis and signing: commentary, summary and criticism.

The results obtained after the legal analysis express that the advantages offered by the developed social model and the Convention on the rights of persons with disabilities are that it would guarantee the development of their right to independent and community life; the consistent interpretation of his hospitalization and; the system of interdiction and guardianship in force against them, thus complying with the international legal standards required for the protection of the rights of the disabled.

Keywords: Convention on the rights of persons with disabilities, disability, social model of disability.



Introducción

El proceso de evolución histórica de los sectores humanos minoritarios en situación de marginación organizados por su reivindicación y defensa de sus derechos, muestra movimientos sociales complejos que abarcan siglos o hasta milenios. En torno a los discapacitados se ha escrito e investigado publicaciones diversas respecto a los modelos conceptuales que la explican, que van más allá de ser meramente teóricas y que apuntan a ser operativas y prácticas.

En ese contexto surge el Modelo social de discapacidad, vigente en nuestro país, el cual constituye un modelo social apto, cuyo propósito es que el individuo pueda vivir más años y de la mejor forma, además de exhibir una vida social amplia y organizada, para la satisfacción de las necesidades humanas. Lo trascendental del paradigma social es como se implementa y ejecuta, son las propias personas que frustran el modelo. Un modelo social eficaz que atiende a los requerimientos importantes de las personas debe ser concertado y coordinado entre las diferentes organizaciones y el Estado.

El paradigma social de discapacidad diferencia que la discapacidad no es una dificultad, lo constituye la sociedad que al salvaguardar las diferentes limitaciones no puede ofrecer plena accesibilidad, ni servicios convenientes para cubrir sus necesidades mínimas e importantes como cualquier otra persona. Se debe concretizar genuinos cambios para que la sociedad en su conjunto los considere como son y los circunscriba como personas que tienen mucho que ofrecer.

Por otro lado, La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en adelante CDPD, ratificado por el Estado peruano, entró en vigor el año 2008. En su artículo 33.2, dispone la obligación a nivel nacional, de instituir un aparato Independiente que tenga la función de promover, proteger y supervisar la aplicación de la CDPD. Dicha función debe ser ordenada a las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH) que trabajen bajo los Principios de Paris. En el Perú, estas labores las cumple el Órgano autónomo constitucional como es la Defensoría del Pueblo.

El Perú cuenta con la Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley 29973, y su reglamento, que establecen la protección de derechos hacia las personas con discapacidad, así como su participación plena en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica del país. Las normas aludidas muestran que las discapacidades pueden ser: deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente, que al interrelacionarse con variadas barreras actitudinales – sociales, se ven imposibilitadas en el ejercicio de sus derechos, con igualdad de condiciones que las demás personas, he allí que radica la trascendental protección.

Es importante indicar que para tal finalidad se respeten principios jurídicos fundamentales como es el respeto de la dignidad inherente; la independencia individual, la autonomía de adoptar las propias decisiones; la libertad de la persona con discapacidad, la no segregación de la persona con discapacidad y la participación con introducción completa y efectiva en la sociedad de la persona con discapacidad.

Con posterioridad al periodo del Covid 19, en nuestro país se estableció el Decreto Legislativo N.º 1468, en el cual el gobierno brindó parámetros de prevención y protección a las personas con discapacidad; el decreto garantiza los derechos de las personas con discapacidad en ámbitos de salud, seguridad, no discriminación, libre desarrollo, bienestar, información, integridad, autonomía, educación, trabajo, entre otros.

Por consiguiente, ponemos a su consideración la investigación titulada: *El modelo social y la convención sobre derechos de personas con discapacidad como sustentos jurídicos para la protección de sus derechos en el Perú.*

La investigación tuvo como propósito el determinar las ventajas que ofrece el modelo social y la Convención sobre derechos de personas con discapacidad desarrollados como sustentos jurídicos para la protección de sus derechos en el Perú.

La investigación desarrollada desde la perspectiva jurídica fue de naturaleza dogmática normativa; en su desarrollo se usaron los métodos jurídicos dogmático, exegético, hermenéutico, argumentativo, sistemático; asimismo, las técnicas de recopilación de información como el análisis documental y bibliográfica con sus respectivos instrumentos como son el análisis de contenidos y las fichas: textual, de resumen, comentario y críticas.

La investigación cumpliendo exigencias teóricas y metodológicas está estructurado en los siguientes capítulos:

El **Capítulo I** desarrolla el planteamiento del problema, formulación del objetivo general y los objetivos específicos, comprende la justificación teórica, práctica, metodológica y legal la investigación; asimismo, se demarca el estudio y plantea la ética de la investigación.

El **Capítulo II** comprende el marco teórico de la investigación, el cual contiene los antecedentes de estudio, las bases teóricas y el marco conceptual o definición de términos referida al modelo social y la Convención sobre derechos de personas con discapacidad como sustentos jurídicos para la protección de sus derechos.

El **Capítulo III** comprende los resultados del proceso de la investigación a partir de las fuentes Doctrinarias, jurisprudenciales y normativas respecto al modelo social y la Convención sobre derechos de personas con discapacidad.

Definitivamente, el **Capítulo IV**, está vinculado a la discusión y validación de las Hipótesis de investigación; demuestra nuestras hipótesis presentadas a la luz de la aplicación de los métodos jurídicos como el argumentativo y hermenéutico.

Finalmente, como es exigible en las investigaciones presentamos las conclusiones, recomendaciones del caso, las referencias bibliográficas empleadas en la investigación, por lo que ponemos a su consideración estimados miembros del jurado.

La tesista.

CAPÍTULO I: EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

La discapacidad en las personas, es una situación real en las diversas naciones de nuestro planeta, está ligada al entendimiento de lo que es ser humano y persona, al respecto González (2004) indica que la discapacidad está relacionada al concepto de lo que es y vale el ser humano y de la clarificación de cuándo inicia a ser humano y persona; concluye con la exigencia de respeto que se debe tener a su vida y su integridad genética, física, funcional, psicológica y espiritual.

Reconocer que la discapacidad está ligada a los derechos humanos, es un hecho y aseveración no susceptible de cuestionamiento. Empero, precedentemente, la visión que se tenía de la discapacidad surgió desde una perspectiva compasiva, el cual no llegaba a comprender la complejidad social de este fenómeno, que tuvo como antecedente a una historia de persecución, exclusión, y desprecio a la que las personas con discapacidad se vieron sometidas desde tiempos muy lejanos.

En el Perú, según Valencia (2018) el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2019) del total de la población del año 2017 (29 381 884), el 10.4% (3 051 612) evidenció alguna discapacidad y dentro de esta el 57% son mujeres y el restante 43% son hombres; es decir de cada 10 pobladores del Perú existe 1 (un) poblador que muestra alguna discapacidad, el cual muestra 1 de cada 7 personas en mundo presenta alguna discapacidad).

En esta situación, la pugna por la vigencia plena de los derechos humanos no es una trayectoria directa ni continua, sino que es un camino sinuoso y lleno de avances, errores y enmiendas. Desde esa visión, si bien desde 1945, inicialmente, con la Carta de las Naciones Unidas y luego, en 1948, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos se forjó el ideal de la dignidad humana a nivel universal, es preciso señalar que ello no fue realidad inmediata para varios grupos en situación de vulnerabilidad.

Efectivamente, según refieren Salmón et al. (2015) varios países continúan justificando la discriminación racial, la exclusión política de las mujeres, la prohibición del uso de lenguas indígenas o la denegación de derechos laborales a los migrantes en situación anormal. Frente a cada una de estas violaciones, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos instituyó instituciones y generó instrumentos jurídicos internacionales de variada cualidad con el propósito de defender los derechos de estos grupos excluidos.

La referida omisión comenzó a ser reformada desde los años 60 del siglo XX, cuando las personas con discapacidad incursionaron en la esfera política, académica y jurídica en países alemanes y del norte llamando la atención sobre la discriminación de la que eran víctimas.

Salmón et al. (2015) reclamaban una participación igualitaria en la sociedad y no más benevolencia. Se exigía derechos y no ayudas. Los indicados reclamos se sustentaron en la conveniente verificación de que la discapacidad no brotaba solamente por la deficiencia de la persona, sino que la construcción social los había segregado al no pensar en sus necesidades cuando definió los bienes y servicios. La

discapacidad surge cuando la deficiencia se une con las diferentes barreras normativas, tecnológicas y actitudinales que existen en la sociedad.

Asimismo, es de notar respecto a los discapacitados que, todos los instrumentos jurídicos internacionales de los derechos humanos reconocen sus preceptos en igualdad de condiciones y sin distinciones de ninguna índole, por lo que ello implica esa protección particular.

De este modo, se considera indispensable promover y proteger los derechos constitucionales y la dignidad de las personas con discapacidad para amenguar la profunda desventaja social del cual son víctimas, el propósito de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fomenta su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales a todo nivel (COPREDEH, 2011).

En el contexto descrito, surge el modelo social y el enfoque de derechos para entender la discapacidad han tenido importantes avances en las últimas décadas. El modelo Social junto a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) tomados en cuenta por los Estados les permiten adquirir la responsabilidad de diseñar, implementar y evaluar las políticas públicas respetuosas de la diversidad que incluyan efectivamente a la población con discapacidad y que propendan a proteger, respetar y garantizar sus derechos humanos.

Gracias al impulso de este instrumento jurídico internacional, el Estado ha reforzado la perspectiva de la discapacidad y su inclusión social como un fenómeno complejo, como una cuestión de derechos humanos y no únicamente como un

asunto de salud pública o de rehabilitación, como se había venido presentando en las políticas públicas nacionales (Correa & Castro, 2016).

El modelo social de discapacidad como nueva visión social acerca de la discapacidad, se enmarca en los principios generales reconocidos y pronunciados por los derechos humanos que surgieron en a partir de los años 50 del siglo XX; tomando como sustento a las ciencias sociales, el análisis de las políticas sociales y la disputa por los derechos civiles; concretamente los vinculados con los derechos de las personas con discapacidad.

El modelo social de la discapacidad, según refiere Victoria (2013) en sus diversas estructuras y contenidos, está encaminada tanto hacia la investigación social, la actualización de las políticas públicas y a la consolidación de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Del mismo modo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), tratado ratificado por el Estado peruano, entró en vigencia en nuestro país en el año 2008. En su artículo 33.2, el tratado dispone la obligación a nivel nacional, de establecer un Mecanismo Independiente encargado de promover, tutelar y controlar la aplicación de la CDPD. Dicha función es asignada a las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH) que funcionen bajo los Principios de Paris.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad es el tratado de naturaleza internacional que recoge los derechos de las personas con discapacidad y las obligaciones de los Estados miembro para promover, proteger y asegurar el cumplimiento de esos derechos.

Finalmente, debemos tener en consideración que, el enfoque de la discapacidad frente a las normas y las medidas para proteger los derechos ha cambiado con la adopción de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) en el 2006. A partir de 2020, todos los países de América Latina y el Caribe (33 países en total) han ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidades (CRPD).

En el marco de este tratado, los países están obligados por un Programa de Acción para el Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad 2016-2026 (PAD) que busca armonizar la CDPD con la Agenda 2030 (Bregaglio, 2021).

Frente a lo indicado, nos planteamos los siguientes problemas de investigación jurídica:

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Qué ventajas ofrece el modelo social y la Convención sobre derechos de personas con discapacidad desarrollados como sustentos jurídicos para la protección de sus derechos en el Perú?

1.2.2. Problemas específicos

1. ¿Qué limitaciones presenta el ordenamiento jurídico peruano para la protección de los derechos de los discapacitados?

2. ¿En qué fundamentos jurídicos se basa el modelo social de la discapacidad que permite la protección eficaz de los derechos de los discapacitados en el Perú?
3. ¿Qué derechos fundamentales se reconoce en la Convención sobre derechos de personas con discapacidad?
4. ¿Cuál es el nivel de protección del derecho de las personas con discapacidad en la región?

1.3. Justificación y viabilidad

1.3.1. Justificación teórica

El modelo de la discapacidad no solo es entendido como un atributo de la persona sino producto de las relaciones sociales y se destaca la trascendencia de los aspectos externos y de la dimensión social en la definición y el tratamiento de la discapacidad. Este enfoque social trajo como secuela positiva la influencia en la creación de políticas sociales y legislativas en contra de la discriminación de las personas con discapacidad (Seoane, 2011).

Además, las primordiales características de este enfoque tienen que ver con que las causas de la discapacidad no son de naturaleza religiosa, sino social y las restricciones particulares de las personas no son el problema, sino las prohibiciones impuestas por la sociedad para garantizarle las necesidades. Además, que las personas con discapacidad pueden contribuir a la sociedad en la medida que sean incluidas y aceptadas socialmente (Toboso & Arnau, 2008).

La Corte Constitucional, en la Sentencia T 427 (2012) menciona:

La discapacidad está determinada no por la condición médica de una persona, sino por las barreras físicas y sociales que el entorno le impone por razón de su condición especial, y que le impiden integrarse adecuadamente y funcionar hábilmente en la sociedad. Por lo anterior, el enfoque social busca la adopción de medidas que “(i) permitan al mayor nivel posible el ejercicio de la autonomía de la persona con discapacidad; (ii) aseguren su participación en todas las decisiones que los afecten; (iii) garanticen la adaptación del entorno a las necesidades de la persona con discapacidad; y (iv), aprovechen al máximo las capacidades de la persona, desplazando así el concepto de discapacidad por el de diversidad funcional.

Es de notar que un instrumento jurídico internacional que busca tutelar a las personas con discapacidad lo constituye la Convención que acepta el reconocimiento creciente de justicia social, igualdad de derechos, equidad, aceptación, pertenencia e inclusión, lo cual releja la perspectiva de que todos los seres humanos deben ser valorados y aceptados, vistos como seres únicos, con soportes y equiparación de oportunidades, que participan activamente en las comunidades. Estos principios que se han convertido en el fundamento filosófico de la inclusión, provienen del enfoque de derechos (Merchán, 2013).

Finalmente, Merchán (2013) considera que el nuevo concepto a partir del enfoque de derechos, determina que la discapacidad resulta de la relación de un individuo con su entorno, en donde su funcionalidad está directamente relacionada con los ajustes aplicados al medio en donde se desenvuelve. Esto significa que la discapacidad no está en la persona que tiene alguna limitación, sino en la relación

de esta persona con un medio que puede ponerle barreras y excluirla o, por el contrario, aceptarla y brindarle los ajustes para que pueda desenvolverse funcionalmente dentro de su medio físico y social

1.3.2. Justificación práctica

Surge de la necesidad de analizar la vigente problemática de discriminación social, cultural y jurídica que se presenta a las personas con discapacidad; es de notar como dato importante que este grupo humano, según las estadísticas, de acuerdo con el último informe realizado por la Organización Mundial de la Salud y el Banco Mundial, en todo el mundo existen más de mil millones de personas con discapacidad, lo que representa aproximadamente 15% de la población mundial.

Asimismo, consideramos también que la presente investigación dogmática–jurídico sirvió de marco teórico referencial y base teórica a futuras investigaciones referidas al tema.

1.3.3. Justificación legal

La presente investigación se fundamentó en las siguientes bases legales:

- Constitución Política del Estado peruano de 1993
- Ley Universitaria N° 30220
- Ley General de Educación N° 28044 y su modificatoria N° 25212
- Estatuto de la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”- Huaraz.
- Reglamento Reglamento de Investigación de la FDCCPP de la UNASAM

1.3.4. Justificación metodológica

Se emplearon los pasos establecidos en:

El Método científico	como modelo general, desarrollando en sus diferentes etapas, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y el diseño de investigación; además de la prueba teórica de la hipótesis propio de esta investigación.
Los Métodos específicos	Con la aplicación de métodos jurídicos como el exegético, hermenéutico, argumentativo, dogmático, etc.

1.3.5. Delimitación

- **A nivel geográfico:** compuesto por el ámbito nacional y mundial.
- **A nivel temporal:** perteneció al periodo 2022
- **A nivel social:** los recursos humanos que participaron en la investigación fueron los legisladores y operadores jurídicos, que estuvieron estrechamente ligados al contenido dogmático y doctrinario.

1.3.6. Ética

La realización del análisis crítico del problema jurídico materia de estudio en todo su proceso, estuvo sujeto a lineamientos éticos básicos como la objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad; es decir se respetó la ética de la investigación y la endomoral de la ciencia; tomando en cuenta los derechos de autor y plasmando objetivamente los resultados obtenidos en el trabajo de gabinete.

1.4. Formulación de objetivos

1.4.1. Objetivo general

Determinar las ventajas que ofrece el modelo social y la Convención sobre derechos de personas con discapacidad desarrollados como sustentos jurídicos para la protección de sus derechos en el Perú.

1.4.2. Objetivos específicos:

- 1) Describir las limitaciones que presenta el ordenamiento jurídico peruano para la protección de los derechos de los discapacitados.
- 2) Explicar los fundamentos jurídicos en que se basa el modelo social de la discapacidad que permite la protección eficaz de los derechos de los discapacitados en el Perú.
- 3) Analizar los derechos fundamentales que se reconoce en la Convención sobre derechos de personas con discapacidad.
- 4) Describir el nivel de protección del derecho de las personas con discapacidad en la región.

1.5. Hipótesis General

Las ventajas que ofrece el modelo social y la Convención sobre derechos de personas con discapacidad desarrollados como sustentos jurídicos aplicados como desarrollo jurisprudencial son que garantizaría el desarrollo de su derecho a la vida independiente y en comunidad; la congruente interpretación sobre su hospitalización y; el sistema de interdicción y curatela vigentes contra ellos,

cumpliendo de este modo los estándares jurídicos internacionales exigidos para la protección de los derechos de los discapacitados.

1.6. Categorías y subcategorías

Categoría 1: Modelo social de la discapacidad

Subcategorías:

- Fundamento teórico
- Principios
- Ventajas

Categoría 2: Convención sobre derechos de personas con discapacidad

Subcategorías:

- Finalidad
- Principios
- Derechos reconocidos
- Obligación de los Estados

Categoría 3: Derechos de los discapacitados

Subcategorías:

- Individuales
- Colectivos

1.7. Metodología

1.7.1. Tipo de investigación

Perteneció a una investigación Dogmática Jurídica o jurídico formal cuyo objeto de estudio los conforman las normas positivas (escritas), instituciones o conceptos jurídicos que emanan de distintas fuentes del Derecho, como la jurisprudencia, la costumbre, etc (...) las que, a su vez, son fuentes de la investigación, como la doctrina jurídica. Utilizó técnicas y herramientas documentales, no empíricas. Un ejemplo podría ser una investigación sobre la naturaleza jurídica del silencio administrativo positivo”(Fernández et al., 2015).

1.7.2. Diseño de Investigación

Se empleó el diseño **No Experimental**, en la medida que no estuvo sujeto a manipulación ajena (extraña) de la variable independiente, asimismo, no contó control experimental.

1.7.2.1. Diseño General

Se empleó el diseño **Transversal** que, en la expresión de Hernández et al. (2014) posee como finalidad la recolección de datos, para el caso de nuestra investigación “...del hecho jurídico en un solo momento o en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado” (p. 151). El presente caso, estuvo delimitado temporalmente para el periodo 2022.

1.7.2.2. Diseño específico

Se aplicó el diseño *descriptivo-explicativo*, en vista que se investigó los factores que fundan sanciones problemáticas dentro de un determinado contexto y poder exponer el comportamiento de las variables de estudio.

1.7.3. Métodos de investigación

Los métodos generales que se emplearon en la presente investigación fueron: el método Inductivo-Deductivo y el método Analítico-sintético.

Los métodos específicos empleados en la investigación fueron (Zelayarán, 2000):

Método	Descripción
Método Dogmático	Este método investiga la doctrina jurídica, considera los aportes de los juristas y estudia las instituciones del Derecho con la finalidad de realizar construcciones correctamente estructuradas y proponerlas para su utilización. Para el caso de nuestra investigación fue empleada en el análisis e interpretación de las normas de orden interno y del derecho comparado referido al derecho de las personas con discapacidad.
Método sistemático	Este método según refiere De la Calle & Gil (2015) recurre a la tipificación la institución jurídica a la cual debe ser referida la norma para su análisis e interpretación, y determinar el alcance de la norma interpretada, en función de la institución a la cual pertenece. Para el caso de nuestra investigación se realizó el análisis e interpretación de las normas de orden interno y del derecho comparado referido al derecho de las personas con discapacidad.

<p>Método hermenéutico</p>	<p>Este método permite el manejo de los conceptos, nociones y dogmas que instituyen a la ciencia del derecho. Los aplicadores del derecho otorgan sentido, a través de sus resoluciones judiciales, a la voluntad soberana del pueblo.</p> <p>En nuestra investigación fue empleada en el análisis e interpretación de las normas de orden interno y del derecho comparado referido al derecho de las personas con discapacidad.</p>
<p>Método de la Argumentación Jurídica</p>	<p>Este método permite demostrar lógicamente un razonamiento formulado con la finalidad de conseguir la aceptación o rechazo de una tesis o teoría en particular; sirve para deducir, de los indicios, la existencia o inexistencia de otros hechos estimados, por la experiencia, como la única explicación práctica posible de tales indicios.</p> <p>Para el caso de la investigación en curso fue empleada en el análisis e interpretación de las normas de orden interno y del derecho comparado referido al derecho de las personas con discapacidad.</p>
<p>Método Exegético.</p>	<p>Según De la Calle & Gil (2015) mencionan que la tarea del intérprete y del investigador es tratar de descifrar lo auténticamente posible la versión del legislador; considera a la norma como algo perfecto y estático.</p> <p>En lo concerniente a nuestra investigación se establecerán y precisarán las normas referidas al derecho de las personas con discapacidad.</p>

En relación al **proceso o los momentos o fases de la investigación**, estos se plasmaron en los siguientes momentos:

Momentos	Descripción
<p>Planteamiento del problema</p>	<p>Desarrolla caracterización del problema, el planteamiento de la hipótesis de trabajo, y la</p>

	selección de métodos para el conocimiento del problema.
Construcción	Constituye la investigación de las fuentes teóricas jurídicas que permite la fijación crítica de un texto, su papel fundamental es la ordenación de las fuentes, particularmente las bibliográficas, los cuales incluyen actualmente libros, hemerografía y direcciones electrónicas.
Discusión	Donde se trabajó la revisión crítica de las fuentes escritas recopiladas; se adoptó la tesis y los métodos para su demostración teórica, es de indicar que la tesis condujo a un plan de exposición y reagrupamiento del material según sea el plan proyectado por la síntesis unitaria del desarrollo de la tesis.
Informe final	El mismo que fue redactado cumpliendo el estilo de redacción APA -7ma. edición, que es el más adecuado para la presentación de informes científicos en las ciencias sociales.

1.7.4. Unidad de análisis y plan de muestreo

La unidad de análisis lo constituyeron la Doctrina, Jurisprudencia, normatividad; asimismo, la unidad de análisis estuvo compuesta por:

Unidad temática	Compuesta por el tema a desarrollar.
Categorización del tema	Se fijaron categorías dentro del análisis.
Unidad de registro	Se dan curso al análisis de categorías.

1.7.5. Técnicas e instrumentos de recolección de la información

Para el recojo de la información se utilizaron las **técnicas** del análisis documental y bibliográfica con sus **instrumentos** el análisis de contenido y las fichas: de comentario, resumen, bibliográficas y críticas, respectivamente.

En el estudio de la normatividad se emplearon los métodos exegético y hermenéutico para tener una visión sistemática e integral del problema de estudio.

En la validación teórica de las hipótesis se emplearon las técnicas de la argumentación jurídica, la interpretación jurídica y los principios lógicos.

1.7.6. Plan de procesamiento e interpretación de la información

Se realizaron las siguientes acciones:

- Se recopiló información indispensable para lograr los objetivos de la investigación, a través de la Técnica del análisis Documental, cuyo instrumento fue el análisis de contenido; además de la técnica bibliográfica, con los instrumentos de las fichas Textuales, de comentario y de resumen.
- Sistematizar la información en un todo coherente y lógico, es decir, reflexionando a partir de una estructura lógica, un modelo o una teoría que integró esa información, se empleó el Método de la Argumentación Jurídica.
- Para la adquisición de información de la presente investigación se realizó a través del enfoque cualitativo lo que nos permitió recoger información sobre el problema planteado. Es por esta razón que la presente investigación no empleó la estadística, sino la aprehensión de particularidades y significados aportados en la jurisprudencia y doctrina.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

A **nivel internacional**, encontramos a Lidón (2013) con su investigación: *Derechos humanos, discapacidad y toma de conciencia: artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, un camino previo por recorrer*, Tesis para obtener el grado de Doctor en Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional en la Universidad de Valencia – España; desarrolla una investigación dogmática teórica, combina El enfoque central y vertebrador es el emancipatorio conforme al modelo de derechos humanos, que permite hacer un análisis crítico-analítico de la realidad social y jurídica, desde una voluntad transformadora. Para ello se apoya en una metodología descriptiva a través de la descomposición de la realidad en múltiples aspectos. Y además suma una perspectiva histórica al trazar la evolución social y jurídica sobre la discapacidad. El análisis jurídico de su estudio se centra tanto en las normas como en la literatura jurídica. Los textos jurídicos de referencia han sido los de Naciones Unidas. Como ya se ha indicado, el centro de atención ha sido la normativa no vinculante en materia de discapacidad, todas las convenciones de derechos humanos de dichos organismos y las observaciones generales de sus comités. Además, se incluye documentación elaborada por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y otros organismos u órganos de Naciones Unidas, siempre que por temática y valor del documento fueran relevantes para esta tesis. Se añade, además, normativa de otros países, básicamente española, pero como elemento que, sin ser el objeto de la presente tesis, permite mostrar la divergencia entre norma y realidad, entre declaración política y voluntad política de transformar (pp. 25-27).

Asimismo, tenemos la investigación de Biel (2009) con su investigación: *Los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Marco Jurídico Internacional Universal y Europeo*, Tesis para obtener el grado académico de Doctor, en el Departamento de -Derecho Público de la Universidad Jaume I – España, realiza una investigación jurídica. Su estudio es de naturaleza esencialmente descriptiva, se analiza la evolución de las normas internacionales en materia de discapacidad para determinar cuáles resultan aplicables. Además, se examina cómo el cambio de modelo de la discapacidad y la perspectiva de derechos humanos se manifiestan de forma concreta en dicha evolución; asimismo, utiliza una metodología analítica del contenido de las normas a la luz de la jurisprudencia, la doctrina, y la práctica establecida al respecto. Concluye que “Desde un punto de vista estrictamente teórico, las personas con discapacidad son titulares de los mismos derechos y libertades que cualquier otro ser humano, por lo que no debiera ser necesario articular un reconocimiento y una protección específica de los mismos. No obstante, las barreras sociales, políticas, jurídicas, culturales y económicas impuestas por la sociedad hacen que estas personas encuentren especiales dificultades para poder ejercer esos derechos que, además, les son negados o violados con mayor frecuencia que a las demás personas. Más que un grupo hipotéticamente vulnerable, las personas con discapacidad constituyen un grupo sistemáticamente vulnerado en sus derechos humanos” (p. 516).

En el **Perú**, tenemos a Cuba (2018) que desarrolla su investigación denominada: *Análisis del Programa de la Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad, del distrito de Santa Ana, provincia de La Convención, departamento de Cusco, en cuanto a su organización y funcionamiento*, la indicada

tesis para optar el grado académico de magíster en gerencia social con mención en gerencia de la participación comunitaria en la Escuela de Posgrado de la PUCP, desarrolla una investigación empleando la metodología mixta (cuantitativo-cualitativo) que le permitió determinar aquellas causas o factores que están impidiendo a la OMAPED, brindar sus servicios de la forma proyectada. El estudio delimita el entorno del programa, realizar un inventario de los recursos humanos, logísticos y tecnológicos con los que cuenta el programa e identificar a la población discapacitada afiliada a la OMAPED; a su vez analiza todos los documentos que fueron proporcionados por el encargado o responsable de la OMAPED y por el presidente de la asociación Solidaridad, con la finalidad de comprender teóricamente en qué consistían las actividades y servicios que realizaba el programa a favor de la PCD.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Modelo social de la discapacidad

Victoria (2013) considera al modelo social de la discapacidad como nuevo enfoque o perspectiva de tratamiento vigente de la discapacidad con una organización sistemática de desarrollo teórico y normativo considera que la causa de la discapacidad tiene un origen social.

Desde esta nueva perspectiva, se pone énfasis en que las personas con discapacidad pueden contribuir a la sociedad en iguales circunstancias que las demás, pero siempre desde la valoración a la inclusión y el respeto a lo diverso. Este modelo se relaciona con los valores esenciales que fundamentan los derechos humanos, como la dignidad humana, la libertad personal y la igualdad, que propician la disminución de barreras y dan lugar a la inclusión social, que pone en la base principios como autonomía personal, no discriminación, accesibilidad universal, normalización del entorno, diálogo civil, entre otros. La premisa es que la discapacidad es una construcción social, no una deficiencia que crea la misma sociedad que limita e impide que las personas con discapacidad se incluyan, decidan o diseñen con autonomía su propio plan de vida en igualdad de oportunidades (Victoria, 2013).

Debemos tener en consideración que el desarrollo en la comprensión de la discapacidad y su teorización no constituye un proceso abandonado de la realidad que se sitúa sólo en el plano de las ideas. Resulta notorio que está interrelacionado e impulsado por los acontecimientos sociopolíticos, culturales y económicos que suceden en cada época histórica (Victoria, 2013).

En el siglo XX, en los años 60 y 70, en Estados Unidos, Inglaterra, España surgieron variados movimientos sociales dirigidos por personas correspondientes a grupos de raza negra y de otras minorías étnicas, mujeres y personas con discapacidad, que denuncian su situación de marginación, requiriendo el reconocimiento de sus derechos civiles ciudadanos en situación de igualdad social.

Respecto a las personas con discapacidad aparece en Estados Unidos el denominado Independent Living Movement (Movimiento de Vida Independiente), y otros grupos de similares características en otros países. Estos movimientos surgen y son promovidos por los propios discapacitados y sus familias, que refutan la vida en instituciones apartadas y ser sometidas a programas de rehabilitación, sin tener control sobre sus vidas (Victoria, 2013).

En relación al **concepto del Modelo social** podemos afirmar que esta constituye el modelo teórico normativo que se encuentra profundamente vinculado con la ascensión de ciertos valores inmersos a los derechos humanos y aspira a fomentar el respeto por la dignidad humana, la igualdad y la libertad personal, propiciando la inclusión social y estableciéndose sobre la base de determinados principios: vida independiente, no discriminación, accesibilidad universal, normalización del entorno, participación, entre otros” (Salmón et al., 2015).

Se debe considerar que:

El modelo parte de la premisa de que la discapacidad es una construcción y un modo de opresión social, y el resultado de una sociedad que no considera ni tiene presente a las personas con discapacidad. Asimismo, apunta a la autonomía de la persona con discapacidad. Asimismo, apunta a la autonomía de la persona con discapacidad para decidir respecto de su propia vida para ello se centra en la eliminación de cualquier tipo de barrera a los fines de brindar una adecuada equiparación de oportunidades (Salmón et al., 2015).

Garay & Carhuancho (2019) considera que:

El Modelo social de discapacidad, un modelo social idóneo, tiene como objetivo que la persona pueda vivir por muchos años y de la mejor manera, además de ostentar una vida social amplia y organizada, para satisfacer las necesidades humanas. Lo importante de un modelo social es como se implementa y ejecuta, son las mismas personas que frustran el modelo. Si queremos que un modelo social sea eficiente en atender a los requerimientos importantes de las personas, este modelo ha de ser concordado y coordinado entre las diferentes organizaciones y el Estado (p. 686).

El modelo social según Muñoz (2006) caracteriza a la persona con discapacidad a partir de:

- a) *el cuerpo*, más que identificar qué tan completo está anatómicamente y qué tan cerca funcione de acuerdo con la norma, las personas que optan por poner en práctica este modelo se concentran en descubrir las habilidades y las capacidades que este individuo ha desarrollado con el cuerpo que posee, para luego, a través de procedimientos sistemáticos, potenciarlas;
- b) *el entorno inmediato* (la familia), se tiene en cuenta el proceso por el cual pasan sus miembros al recibir la noticia de que uno de ellos ha sufrido una lesión o dificultad que desembocará en una discapacidad. Según cómo evolucione ese proceso, los miembros de su familia construirán un concepto de su familiar, y justamente este concepto facilitará o entorpecerá el desarrollo de habilidades y capacidades que intervendrán de manera directa en su mayor o menor integración, primero en la familia y luego en los otros entornos.

A lo indicado agrega:

Aquí cobra trascendencia el proceso socializador, pues se parte del supuesto de que es éste el que puede facilitar o entorpecer la integración de las personas con discapacidad, dependiendo de las ideas, sentimientos e imágenes que cada miembro de la familia tenga sobre la discapacidad y de las prácticas sociales que desarrollen para lograr el equilibrio, y el medio, como portador de oportunidades en términos de la equidad y de la eliminación de barreras, o como portador de riesgos, para realizar acciones de prevención de la discapacidad (Muñoz, 2006).

Finalmente, debemos tener en consideración lo que señala Bregaglio (2021):

- a) El modelo social tiene como principal aporte el plantear que las causas de la discapacidad son, preponderantemente, sociales: la discapacidad no es una condición que radique en las personas, sino que es el resultado de una sociedad que no considera ni tiene presente a las personas con discapacidad. En este sentido, al ser la discapacidad una realidad que surge de las barreras que crea la sociedad, la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan disfrutar de sus derechos se consigue a través de la superación y eliminación de estos obstáculos. Esto es importante, porque a diferencia de los modelos predecesores, la inclusión no dependerá de si la persona con discapacidad se adapta, se supera, se cura o se normaliza. La inclusión dependerá de la sociedad; es ella quien debe adecuarse a la realidad de la discapacidad (p. 9)

2.2.2. Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad

Se parte de la afirmación de que el reconocimiento jurídico de los nuevos derechos es fruto de las conquistas históricas de la humanidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (13 de diciembre de 2006) constituye un paradigma de protección jurídica para los discapacitados, como reflejo del momento histórico de la diversidad y el reconocimiento de la diferencia en el laboratorio de la historia” (Parra, 2010).

La primera Convención del siglo XXI plasma los derechos de las personas con discapacidad, después de un largo caminar por la separación y el olvido que históricamente sufrieron, para lograr su auténtica afirmación a través de un instrumento de derecho internacional, de carácter vinculante y obligatorio para los Estados partes.

Es de precisar que ya existía las normas o estándares internacionales en materia de discapacidad, pero la adopción de la Convención supone el paso del “derecho modelo” o de los “estándares interpretativos no vinculantes”, al derecho internacional vinculante, que se potencia en aquellos sistemas en los que el derecho internacional forma parte del derecho local.

Como antecedentes de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad encontramos El análisis de la situación de las personas con discapacidad debe efectuarse en distintos niveles de desarrollo económico y social y en diferentes culturas y obviamente, desde la óptica del Derecho internacional, como veremos a continuación. En todas partes, recae en los Estados la responsabilidad fundamental de remediar las condiciones que conducen a la aparición de deficiencias y de hacer frente a las consecuencias de la discapacidad. Esto no reduce la responsabilidad de la sociedad en general ni de los individuos ni de las organizaciones.

Los gobiernos deben ser los primeros en despertar la conciencia de la población en cuanto a los beneficios que las personas y la sociedad obtendrían de la inclusión de las personas con discapacidad en todas las esferas de la vida social, económica y política (Parra, 2010).

La Convención representa el primer tratado de derechos humanos de Naciones Unidas del siglo XXI, para proteger y reforzar los derechos y la igualdad de oportunidades de los cerca de 650 millones de personas con discapacidad que se estima hay a nivel mundial. Fue aprobada el 13 de diciembre de 2006 y ha sido el resultado de un extenso proceso, en el que participaron varios actores: Estados miembros y observadores de la ONU, Cuerpos y organizaciones importantes, Relator Especial sobre Discapacidad, Instituciones de derechos humanos nacionales y Organizaciones no gubernamentales, entre las que tuvieron un papel destacado las organizaciones de personas con discapacidad y sus familias (COPREDEH, 2011).

Es la primera convención de derechos humanos que se abre a la firma de las organizaciones regionales de integración. Señala un cambio de las actitudes tanto de los Estado como de la misma sociedad hacia las personas con discapacidad.

El preámbulo de la convención (COPREDEH, 2011):

Describe los ideales y principios de las Naciones Unidas de reconocer la dignidad de los seres y la obligación de respetar los derechos humanos. Reitera los derechos de las personas con discapacidad y la prohibición de su discriminación, así como su efectiva inclusión social.

Retoma principios que han sido establecidos en otros órganos tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

Asimismo, la *Convención* busca una respuesta de los Estados a la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación; además su **propósito** es promover el respeto a la dignidad de las personas con discapacidad, ya sea física, mental, intelectual (capacidad de razonamiento y entendimiento), o sensorial (de los

sentidos); así como también salvaguardar y asegurar el goce de los derechos en igualdad de condiciones con las demás (COPREDEH, 2011).

2.3. Definición de términos

- **Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.** – Según la Naciones Unidas (2008) representa un cambio de paradigma en el trato de las personas con discapacidad: se ha pasado de una perspectiva médica o caritativa a un enfoque de derechos humanos, que vela por que las personas con discapacidad tengan acceso y puedan participar en las decisiones que repercuten en su vida y solicitar reparación en caso de que se violen sus derechos.
- **Derechos fundamentales.** - Se entiende por derechos fundamentales aquellos de los que es titular el hombre no por autorización de las normas positivas, sino con anterioridad e independientemente de ellas, y por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana (Fernández, 1983, pp. 139-140).
- **Discapacidad.** – Según Padilla (2010) deviene en una situación heterogénea que envuelve la interacción de una persona en sus dimensiones física o psíquica y los componentes de la sociedad en la que se desarrolla y vive. Incluye dificultades, desde problemas en la función o estructura del cuerpo hasta la restricción de una persona con alguna limitación en la participación en situaciones de su vida cotidiana.
- **Modelo social de la discapacidad.** – Se presenta como nuevo modelo del tratamiento vigente de la discapacidad, con fundamentos teóricos y normativos; señalando que el origen de la discapacidad no es religioso, ni científicas, sino que son, en gran medida, sociales” (Victoria, 2013).

- **Sistema de interdicción (proceso judicial de interdicción).** – entendida como la protección de la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, constituye éste un fin legítimo acorde con los deberes que la Constitución Política confiere al Estado, interpretados de acuerdo a los tratados de los que el Perú es parte” (Bolaños, 2015).

CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En este capítulo desarrollaremos los resultados doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de la información recabada, para posteriormente arribar a conclusiones poniendo a prueba nuestras hipótesis.

3.1. Resultados Doctrinarios

3.1.1. El modelo social de discapacidad

En la década de los años noventa del siglo XX, surge el modelo social de discapacidad con marcada oposición al modelo rehabilitador, que exige la plena inclusión de las personas con discapacidad. Este nuevo modelo social requirió de sucesivos esfuerzos previos para alcanzar su entronización como tendencia dominante.

El antecedente más claro lo encontramos a fines de los años sesenta del siglo XX, principalmente en Estados Unidos e Inglaterra, donde se crea el Movimiento de Vida Independiente, que crece aceleradamente para luego extenderse a Suecia, Canadá y España. El fundamento esencial de su accionar consiste en reconocer que son las personas con discapacidad quienes mejor conocen sus propios deseos y necesidades, por consiguiente, la decisión sobre su forma de vida les corresponde a ellos exclusivamente; ni siquiera a los médicos o terapeutas. El confinamiento en instituciones de asistencia y/o rehabilitación fue combatido por el Movimiento, hechos en el que ganaron numerosas batallas legales en su beneficio (Fuentes et al. 2021).

Este enfoque, cuyo fundamento sociológico interpreta la discapacidad como fenómeno resultante, en una medida importante, de las estructuras absolutistas de un contexto social poco sensible a las genuinas necesidades de las personas con discapacidad, procede del «modelo social» anglosajón (Ferreira, 2007).

Asimismo, debe precisarse que, en el campo socio-político el modelo social de discapacidad ha evolucionado del antiguo modelo de prescindencia y el modelo médico o rehabilitador, proponiendo que, para el crecimiento del discapacitado se debe excluir la mayor cantidad de barreras (actitud, físicas, sociales y políticas) en favor de las personas con alguna discapacidad (física, intelectual y sensorial) (Garay & Carhuacho, 2019). Se debe tener en cuenta que para su implementación mediante programas y políticas públicas se debe sensibilizar, concientizar, dar accesibilidad universal, facilidades y oportunidades, en todo aspecto, a la persona con discapacidad a través de un consenso.

El modelo social de discapacidad, en contraposición del modelo rehabilitador plantea la curación y exige la inclusión. Claro está que, en sociedades como la nuestra de economía dependiente los discapacitados queden privados del acceso al bienestar esperado (Fuentes et al., 2021).

Concluyentemente, se debe mencionar que, el modelo social de discapacidad con base teórica y normativa reconoce que las causas que originan la discapacidad no son de naturaleza religiosa, ni científica, sino que son, notoriamente, sociales. Este modelo de discapacidad está asociada con los valores como la dignidad humana, la libertad personal y la igualdad, que amenguan las barreras de discriminación y que dan lugar a la inclusión social.

3.1.2. La Convención sobre derechos de personas con discapacidad

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece en su artículo 26 que todo tratado en vigor una obligación entre las partes y debe ser

cumplido por ellas de buena fe. La Convención de los derechos de los discapacitados fue aceptado por 103 Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, por tanto, deviene en obligación para los Estados firmantes que se cumpla con los derechos y libertades reconocidos en los instrumentos jurídicos internacionales y se garantice su libre y pleno ejercicio a toda persona que se encuentre sometida a su jurisdicción.

En mérito a los indicado la Convención es el primer tratado de derechos humanos de Naciones Unidas del siglo XXI, para proteger y reforzar los derechos y la igualdad de oportunidades de cerca 650 millones de personas con discapacidad existentes a nivel mundial. La Convención, aprobada el 13 de diciembre de 2006 fue el resultado de un largo proceso, en el que participaron varios actores: Estados miembros y observadores de la ONU, Cuerpos y organizaciones importantes, Relator Especial sobre Discapacidad, Instituciones de derechos humanos nacionales, y Organizaciones no gubernamentales, entre las que tuvieron un papel decisivo las organizaciones de personas con discapacidad y su entorno familiar (COPREDEH, 2011).

Por lo mencionado, la Convención sobre derechos de personas con discapacidad señala un cambio de las actitudes tanto de los Estado como de la misma sociedad hacia las personas con discapacidad.

3.1.3. Los derechos económicos, sociales y culturales

Tal como señala el Comité de los derechos económicos, sociales y culturales (Observación General N° 5), citado por Toyco (2018) las personas con discapacidad frecuentemente se ven imposibilitadas de ejercer sus derechos fundamentales por los prejuicios y falsas suposiciones, así como por la exclusión, la distinción o la separación a las que se enfrentan. Los efectos de la discriminación basada en la discapacidad son graves en las esferas de la educación, el empleo, la vivienda, el transporte, la vida cultural, y el acceso a lugares y servicios públicos.

La Constitución establece expresamente el derecho a la educación y el derecho al trabajo para las personas con discapacidad. Además, el Tribunal Constitucional (TC), a través de su jurisprudencia ha reconocido y protegido el derecho a la salud, específicamente a la salud mental.

El Tribunal Constitucional (1999) en referencia al derecho al trabajo menciona en uno de sus pronunciamientos respecto al despido por discapacidad:

El caso se refería a la extinción del contrato de trabajo de una persona con discapacidad física por parte del Banco de Materiales. El TC aborda el caso analizando el artículo 7 y 23 a la luz del Convenio 159 de la OIT (“Convenio sobre la readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas”) para determinar que con el despido, sin tener en cuenta principalmente su condición de impedido físico -que le faculta tener un tratamiento especial en cuanto a las condiciones de acceso, desenvolvimiento y permanencia en el empleo donde realiza la prestación de su trabajo-, y sin que este haya incurrido en la comisión de falta grave que constituya causa justa para

extinguir la relación laboral, se ha vulnerado sus derechos, tornando tal disolución de vínculo laboral contraria al principio de igualdad e inclusive transgresora de la especial protección que se debe brindar a quienes se encuentran en tal situación de impedidos físicos.

En consecuencia, el TC ordenó la reincorporación de don César Zevallos Eyzaguirre, en el cargo que venía desempeñando o a otro de igual categoría.

3.1.4. El desarrollo del derecho a la vida independiente y en comunidad de la persona con discapacidad

Como introducción a este punto se debe mencionar que a las personas con discapacidad se les ha negado históricamente su elección personal y su control en todas las áreas de sus vidas. Se ha presumido que muchos no pueden vivir independientemente en sus comunidades auto-elegidas.

El apoyo que se les brinda no está disponible o está ligado a arreglos específicos de vivienda y la infraestructura comunitaria no está diseñada universalmente. Los recursos se invierten en instituciones en vez de desarrollar las posibilidades para que los discapacitados puedan vivir independientemente en la comunidad. Esto ha llevado al abandono, a la dependencia de la familia, a la institucionalización, al aislamiento y a la discriminación (Naciones Unidas, 2017).

Al respecto, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad reconoce el derecho igualitario de todas las personas con discapacidad a vivir autónomamente y ser comprendidas en la comunidad con la libertad de elegir y decidir sus vidas.

En ese contexto, la vida independiente y su inclusión en la comunidad como derecho de los discapacitados presenta como alcances:

a) Libertad para elegir el lugar de residencia y con quién vivir: Prohibición de la institucionalización.

Se debe considerar que el reconocimiento legal manifiesto del derecho a decidir dónde y con quién quieren vivir es esencial para hacer efectivo el derecho a la vida independiente y la atención a domicilio o en residencias y otros servicios comunitarios de apoyo.

Existe antecedentes que las personas con discapacidad mental han sido expuestas a la institucionalización, es decir, a su internado en un centro de salud mental *de forma involuntaria y con vocación de permanencia*; originándose de este modo abusos como el uso de tratamientos o experimentos médicos sin consentimiento informado, malos tratos, condiciones de vida inadecuadas, entre otros. Por ello es que la libertad de elegir su lugar de residencia cómo y con quién vivir alcanza especial significado (Villarreal, 2014) *kursiva nuestra*

a) Obligación de contar con servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad

Esto supone un enfoque reglamentado de la oferta de servicios dirigidos por el usuario y basados en la propia comunidad y estructuras de apoyo centradas en la persona. Cabe resaltar la experiencia en Suecia que, desde 1995, suprimió las grandes residencias para personas con discapacidad mental. En su reemplazo se creó un sistema de departamentos tutelados donde estas personas comparten

vivienda con otras pocas personas con discapacidad mental, residiendo, además, en su ciudad de origen.

Esta experiencia debe ser tomada en cuenta en nuestro país, para ello el Estado debe, a través de Políticas de Estado en el sector, atender estas necesidades por los discapacitados, dando cumplimiento de este modo a los instrumentos jurídicos internacionales que les tutela.

b) Accesibilidad de los servicios comunitarios

Asegurar la accesibilidad de los discapacitados a los servicios comunitarios es clave para garantizar el ejercicio de su derecho a la vida independiente; es por ello que es necesario el cambio hacia entornos dentro de la propia comunidad, más accesibles, para facilitar sus vidas dentro de la sociedad.

Respecto a la accesibilidad en los servicios comunitarios, el Relator Especial ha señalado que el derecho de toda persona al disfrute de un nivel considerable de salud física y mental cuando el tratamiento y la atención se presenta lejos del hogar y del lugar de trabajo de las personas con discapacidad mental, y también no se dispongan de servicios de apoyo comunitarios, se debe atender considerando su derecho a vivir y trabajar, así como a recibir tratamiento y pleno apoyo dentro de la comunidad. El artículo 25° de la Convención de derechos para los discapacitados , en adelante CDPD, reconoce el derecho a las personas con discapacidad al más alto nivel posible de salud que cuente con servicios de salud para la detección e intervención que sean lo más cercano posible a las comunidades de estas personas.(Villarreal, 2014).

3.1.5. La congruente interpretación sobre su hospitalización del discapacitado

Como refiere el Equipo del Observatorio de Modelos Integrados de Salud, (2017) el fundamento de la discapacidad ha concurrido de un enfoque biológico-individual, que entendía la discapacidad como resultado de los déficits del individuo para llevar a cabo las actividades esperadas por la sociedad para su edad, género, etc., a un enfoque social que, poniendo la atención en los derechos de las personas, plantea que una parte importante de las dificultades y detrimentos que tienen las personas con discapacidad no son imputables a sus propios déficits y limitaciones sino a carencias, obstáculos y barreras que existen en el entorno social.

3.1.6. El sistema de interdicción y curatela de los discapacitados

Se parte por señalar que la interdicción constituye el proceso a través del cual se declara jurídicamente la incapacidad absoluta o relativa de una persona mayor de edad para el ejercicio de sus derechos, en estos casos para los discapacitados. Toda persona con discapacidad que demande ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede requerirlos o designarlos de acuerdo a su libre elección.

Al ser un hecho histórico que las personas con discapacidad mental e intelectual han sido objeto de discriminación y exclusión, se las ha percibido como incapaces de tomar sus propias decisiones por lo que el Derecho, en ese contexto que restringe su voluntad y autonomía, se ha creado figuras como el proceso de interdicción y la representación mediante curatela para que una tercera persona las sustituya en la toma de decisiones.

Sin embargo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), desde el 3 de mayo de 2008, ha destacado un cambio de perspectiva en el marco de su modelo social al *reconocer la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad*, es decir, su capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones, así como de ejercerlos, tal como lo establece el artículo 12° de la CDPD y artículo 9° de la Nueva Ley General de la Persona con Discapacidad - Ley N° 29973) (Villarreal, 2014).

Además, según Villarreal (2014) se presenta la preocupación de la posibilidad de los discapacitados de la toma de sus decisiones en todos los espacios de su vida personal o patrimonial; al respecto existe los prejuicios de parte de la población en señalar su negativa; de allá que se muestran barreras de tipo social, actitudinal y también legales que encontramos en gran parte de las legislaciones civiles de Iberoamérica, incluyendo Perú

En ese escenario es que se evidencian a personas en el país que son declaradas incapaces mediante un proceso de interdicción y sujetas a una curatela para que una tercera persona las sustituya en sus decisiones, limitando de este modo el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad mental e intelectual originando de este modo discriminación y exclusión hacia este sector de la población.

Al respecto, es de notar que en la literatura especializada existe puntos de vista diversos que abordan la problemática descrita, resaltando entre ellos (Villarreal, 2014):

- **En primer lugar**, el modelo de prescindencia en el que la discapacidad se concibe como un castigo divino y las personas con discapacidad son consideradas como una carga social innecesaria. Por ende, la sociedad y el Estado relegan de estas personas, aplicando políticas eugenésicas. En nuestro país aún se muestran rezagos de esta visión, por ejemplo, el abandono de discapacitados mentales en instituciones de salud mental. Asimismo, encontramos esta perspectiva en el artículo 120° del Código Penal que establece una pena menor para el aborto eugenésico en relación a otros abortos lo cual presume una valoración menor por la vida de un feto con discapacidad.
- **En segundo lugar**, tenemos el modelo médico rehabilitador centrado en las deficiencias de las personas con discapacidad que implica un modelo de sustitución en la toma de decisiones al asumir que estas deficiencias impiden a la persona decidir por sí mismas. En ese sentido, se busca la rehabilitación que impropriamente se relaciona con la idea de normalizar a las personas con discapacidad, reforzando los estereotipos de este modo con la equiparación de discapacidad con incapacidad. Así tenemos, la derogada Ley General de la Persona con Discapacidad (N° 27050) que reconocía a las personas con discapacidad únicamente en base a sus deficiencias, el cual suponía la disminución o ausencia de capacidad para realizar actividades dentro de los márgenes normales (artículo 2°). Asimismo, en nuestro Código Civil se presenta la interdicción y la curatela reguladas (sustitución de la toma de decisiones) como rezagos del modelo médico.
- **En tercer lugar**, se presenta el *modelo social* cuyo origen se remonta a los años 1960 y 1970, en Estados Unidos y Reino Unido. Este enfoque considera que la

discapacidad es un asunto de derechos humanos, enfocada en las barreras del entorno y no en la persona. En este sentido, la CDPD como primer tratado de derechos humanos del siglo XXI considera que las personas con discapacidad circunscriben a aquellas que poseen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y segura en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

En la misma línea, Palacios (2008) siguiendo a la CDPD sostiene que la discapacidad es la consecuencia de la interacción de las deficiencias de una persona (físicas, sensoriales, mentales o intelectuales) y de las barreras del entorno (físicas, sociales, comunicacionales, económicas y culturales) que imposibilitan la participación plena de las personas con discapacidad en la sociedad. En el modelo social, la diferencia es valorada como parte de la diversidad humana.

Como menciona Villarreal (2014) un aspecto fundamental de la CDPD es la afirmación de la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad mental e intelectual. Sobre el particular, el artículo 12° de la CDPD, plantea: el reconocimiento de su personalidad jurídica, la capacidad jurídica en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida, el acceso al apoyo que puedan necesitar para el ejercicio de su capacidad jurídica; las salvaguardias adecuadas y efectivas que impidan los abusos en relación a las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica y; la garantía del derecho a ser propietarios, heredar, controlar sus propios asuntos económicos y acceso a créditos financieros, en igualdad de condiciones.

En ese panorama, la falta de reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual se refleja en barreras y/o prácticas que vulneran la autonomía y otros derechos que requieren el reconocimiento previo de la capacidad jurídica para ser ejercidos.

La CDPD ha mostrado su preocupación por los efectos jurídicos de la *interdicción* y de la *curatela* en los países como el nuestro donde se afecta principalmente los derechos de las personas con discapacidad mental e intelectual. Así tenemos que los internamientos involuntarios y la institucionalización violan su libertad personal y su derecho a la vida independiente e inclusión en la sociedad; del mismo modo se evidencia que en nuestro país se limita la participación en la vida política y presenta impedimentos para contraer matrimonio, ejercer la patria potestad, otorgar testamentos y, para ejercer su autodeterminación sexual y reproductiva; así como impedimentos para adquirir propiedad y heredar, controlar los asuntos económicos propios y acceder a créditos financieros (Villarreal, 2014)

En el marco de cumplimiento de la CDPD se plantea el marco del reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, el Estado Peruano publicó, el Decreto Legislativo N° 1384, que reconoce y regula la capacidad jurídica en igualdad de condiciones, trabajo realizado entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos- MINJUSDH, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-MIMP con la participación del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS.

El Decreto Legislativo 1384 reconoce la capacidad jurídica del discapacitado, señalando en su Art. 3 que toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y

ejercicio de sus derechos. La capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley. Las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida.

Asimismo, en su Art. 42 señala que toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad. Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad.

3.2. Resultados normativos

3.2.1. El modelo social de discapacidad

El modelo social de discapacidad ha sido conformado desde los fundamentos del activismo político y la sociología, positivizándose en el primer Tratado de Derechos Humanos del siglo XXI esto es la *Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*.

En nuestro país, el Congreso de la República del Perú (2012) con la promulgación de La Ley General de la Persona con Discapacidad – Ley N° 29973, en su Art. 1. establece que su finalidad es el “... establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica”. (p. 482000).

Además, el Art. 3. Derechos de la persona con discapacidad prescribe que:

3.1 La persona con discapacidad tiene los mismos derechos que el resto de la población, sin perjuicio de las medidas específicas establecidas en las normas nacionales e internacionales para que alcance la igualdad de hecho. El Estado garantiza un entorno propicio, accesible y equitativo para su pleno disfrute sin discriminación.

3.2 Los derechos de la persona con discapacidad son interpretados de conformidad con los principios y derechos contenidos en la Declaración universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú.

Además, complementariamente a lo indicado el Reglamento de la Ley La Ley General de la Persona con Discapacidad – Ley N° 29973 parte del reconocimiento “... de los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo”. (Art. 2, 2do. párr.), el cual adopta el modelo social de discapacidad.

3.2.2. La Convención sobre derechos de personas con discapacidad

Como menciona Palacios (2017) la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad refleja y exige dicha mirada, tanto desde la conceptualización de la discapacidad como el resultado de la interacción de la condición y las barreras (modelo social de discapacidad), como desde la alta necesidad de interpretar y aplicar el instrumento a partir de ciertos principios generales, que sin duda coinciden con los valores que sustentan a los derechos humanos. El artículo 3 los presenta como:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad (Naciones Unidas, 2006, art. 3).

Además, se debe tener en consideración que la Convención es un faro en materia de políticas públicas que cuenta, así mismo, con la legitimidad que le otorga el hecho de haber sido confeccionada garantizando la participación de las personas con discapacidad durante todo el proceso de su elaboración.

La convención es un Tratado internacional que, en el marco de los Derechos locales, tiene una jerarquía suprallegal o incluso constitucional (dependiendo de los procedimientos internos de cada país que la haya ratificado). Esto significa que es, como mínimo, una “súper ley” entre las leyes. Por ello exige la modificación y adaptación de las legislaciones y prácticas locales (Palacios, 2017).

Asimismo, El artículo 19° de la CDPD, primer tratado que reconoce explícitamente a la vida independiente como derecho, establece:

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que: a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y *dónde y con quién vivir*, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico; b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de *servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad*, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta; c) Las instalaciones y los servicios *comunitarios* para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades [las cursivas son nuestras] (Villarreal, 2014).

3.2.3. El desarrollo del derecho a la vida independiente y en comunidad de la persona con discapacidad

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada en 2006 por la Organización de las Naciones Unidas

... deriva de un largo proceso de incidencia emprendido a nivel internacional por las propias personas con discapacidad para lograr su reconocimiento como sujetos de derechos. La Convención plantea un cambio de enfoque al establecer que la discapacidad es el resultado de la interacción con barreras que impiden a las personas participar de manera plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás, con lo que descarta el modelo médico y patologizante de la discapacidad – que la concibe como problema de salud–, el cual ha determinado el modo de interacción entre el Estado y gran parte de la sociedad con las personas con discapacidad.

En particular, dos de los principios generales establecidos por la Convención se refieren a lo siguiente (Comisión de Derechos Humanos de la ciudad de México, 2019):

- La autonomía de las personas con discapacidad, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia; así como
- la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad. (art. 3° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

El art. 19 de la Convención establece el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad.

El derecho a la vida en comunidad y con inclusión del discapacitado incluye:

a) Libertad para elegir el lugar de residencia y con quién vivir: Prohibición de la institucionalización

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas (ACNUDH) ha señalado que:

... el reconocimiento legal explícito del derecho a decidir dónde y con quién quieren vivir es fundamental para hacer efectivo el derecho a la vida independiente, así como, la atención a domicilio o en residencias y otros servicios comunitarios de apoyo. En este sentido, se reafirma la prohibición de la institucionalización de las personas con discapacidad mental a fin de que estas personas no sean segregadas en lugares aislados, lejos de sus propias comunidades. Al respecto, el Comité DESC ha enfatizado la importancia de que los Estados hagan todo lo posible a fin de conseguir que las personas con discapacidad mental vivan con sus familias (Villarreal, 2014).

Asimismo, en el ámbito europeo, el Comité de ministros de los Estados Miembros de la Unión Europea ha establecido que las personas con discapacidad deberían poder vivir de la manera más independiente posible, elegir dónde y cómo vivir, dado que la vida autónoma y la integración social son posibles si la persona vive dentro de la sociedad.

Al respecto, el TEDH en el caso *Stanev vs. Bulgaria* señaló que la institucionalización de este ciudadano en un centro de salud mental, sin su consentimiento, violó su derecho a la libertad personal por lo que exhortó a los Estados a desarrollar alternativas para garantizar el derecho a la vida en comunidad. De igual manera, en el caso *Gajcsi Vs. Hungría*¹⁰⁶, se cuestiona la orden de los tribunales que prolongaron el tratamiento de la víctima en un centro de salud mental sin evaluar la necesidad de dicha prolongación.(Villarreal, 2014)

Además, en el sistema interamericano, la CIDH ha señalado que:

... el internamiento involuntario en instituciones estatales es una de las principales afectaciones a los derechos de estas personas con discapacidad mental en la región, situación que empeora cuando el internamiento es muy prolongado llegando a institucionalizar y a segregar a estas personas. Sin embargo, tanto la CIDH como la Corte IDH no se han pronunciado sobre muchos casos que se refieran a personas con discapacidad mental y/o intelectual. Incluso la sentencia del caso emblemático de Ximenes Lopes Vs. Brasil es anterior a la CDPD por lo que es evidente la necesidad de revisar los estándares regionales de protección de la capacidad jurídica en la materia (Villarreal, 2014).

b) Obligación de contar con servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad

En el ámbito europeo, el Comité de ministros de los Estados Miembros de la Unión Europea ha señalado que:

... para facilitar la vida dentro de la sociedad es necesario el cambio de la asistencia institucional a entornos dentro de la propia comunidad, que van desde viviendas independientes a unidades de vivienda protegidas, en entornos de pequeño tamaño donde la persona pueda encontrar un apoyo. Por ejemplo, el TEDH en el caso Shopov Vs. Bulgaria declaró la vulneración del derecho a la libertad personal de la víctima quien fue internada forzosamente por más de cinco años en un centro de salud mental cuando debió recibir tratamiento ambulatorio. (Villarreal, 2014).

Esto supone un enfoque coordinado de la oferta de servicios dirigidos por el usuario (de la propia comunidad) y estructuras de apoyo centradas en la persona.

A lo indicado, se debe agregar que, la experiencia en Suecia que, desde 1995, anuló las grandes residencias para personas con discapacidad mental, reemplazándolos por un sistema de departamentos tutelados donde estas personas comparten vivienda con otras pocas personas con discapacidad mental, residiendo, además, en su ciudad de origen.

c) Accesibilidad de los servicios comunitarios

El principio de accesibilidad está regulado en los artículos 3° y 9° de la Convención de los Derechos de las personas con discapacidad (CDPD), estableciendo esta última disposición que (Unidas, 2017):

A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados adoptarán medidas para asegurar su acceso, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

De otro lado, en el ámbito interamericano, el Protocolo de San Salvador alude en su artículo 18° a la atención especial de las personas con discapacidad para que estos alcancen el máximo desarrollo de sus capacidades. En tal sentido, se señala que es prioritario contar con planes de desarrollo urbano que consideren sus requerimientos, es decir, que garanticen el diseño universal y la accesibilidad.

Por lo indicado, Villarreal (2014) menciona que la libertad personal a la luz del reconocimiento de la capacidad jurídica involucra la prohibición de internamientos involuntarios, por ende, la necesidad de contar con consentimiento libre e informado para ello, así como, el acceso a recursos efectivos y garantías con ajustes razonables para reclamar por la restricción de libertad. Asimismo, el derecho a la vida autónoma e inclusión en la comunidad de las personas con discapacidad mental e intelectual, a la luz del artículo 12° de la CDPD supone la libertad para elegir el lugar de residencia y con quién vivir, es decir, la prohibición de la institucionalización; la obligación de contar con servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad y, la accesibilidad en los servicios comunitarios.

3.2.4. El sistema de interdicción y curatela de los discapacitados

Se parte por establecer que, en nuestro país, el proceso del reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad (PCD) se inició concretamente en el año 2012, con la aprobación de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad. En esta ley se dispuso la conformación de una Comisión Revisora del Código Civil (CEDIS), que se constituyó en 2014 y presentó un proyecto de reforma que fue archivado. Dos años después, este fue retomado como una iniciativa legislativa multipartidaria (Proyecto de Ley 00872/2016-CR). Desde la sociedad civil se impulsó la aprobación del proyecto y hubo informes favorables de entidades, así como de especialistas, a favor de la reforma. Sin embargo, no se pudo lograr consenso en el Congreso de la República y, por ello, el Ejecutivo solicitó competencias para legislar en la materia, lo cual concluyó con el Decreto Legislativo bajo comentario (Mamaní, 2018a).

A través de las últimas modificaciones, esbozadas en el Decreto Legislativo N.º 1384, se unen varios aspectos inconclusos en torno a los derechos de las personas con discapacidad, sobre la base del respeto a los derechos humanos de todos los ciudadanos, especialmente en cuanto a su dignidad, autonomía e igualdad ante la ley. El mencionado Decreto reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad (PCD) en igualdad de condiciones.

Un aspecto que se debe resaltar en el Dec. Leg. N.º 1384 respecto a la capacidad de ejercicio del discapacitado es que, se deja de lado el tratamiento paternalista a las personas con discapacidad y estas pasan a ser parte de un régimen de igualdad jurídica.

Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.

Veamos los artículos que modifican el Código Civil reconocen la capacidad de ejercicio del discapacitado (Gobierno Peruano, 2018):

“Artículo 3.- Capacidad jurídica Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos. La capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley. Las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida.”

“Artículo 42.- Capacidad de ejercicio plena Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad. Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad.”

“Artículo 44.- Capacidad de ejercicio restringida Tienen capacidad de ejercicio restringida: (...) 9.- Las personas que se encuentren en estado de coma, siempre que no hubiera designado un apoyo con anterioridad”.

“Artículo 45.- Ajustes razonables y apoyo Toda persona con discapacidad que requiera ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede solicitarlos o designarlos de acuerdo a su libre elección.”

“Artículo 140.- Noción de Acto Jurídico: elementos esenciales El acto jurídico es la manifestación de la voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1.- Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley.”
(...)

“Artículo 141.- Manifestación de voluntad La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral, escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, digital, electrónico, mediante la lengua de señas o algún medio alternativo de comunicación, incluyendo el uso de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o conductas reiteradas en la historia de vida que revelan su existencia. No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario.”

“Artículo 221.- Causales de anulabilidad El acto jurídico es anulable: 1.- Por capacidad de ejercicio restringida de la persona contemplada en los numerales 1 al 8 del artículo 44. (...)

“Artículo 226.- Capacidad de ejercicio restringida en beneficio propio Cuando hubiere más de un sujeto que integre una misma parte, la capacidad de ejercicio restringida del artículo 44 de uno de ellos no puede ser invocada por la otra que integre la misma parte, salvo cuando es indivisible la prestación o su objeto”.

Por lo indicado, el mencionado Decreto destaca la modificación de diversos artículos del Código Civil peruano para permitir que esta población pueda tomar sus propias decisiones acorde a los estándares y obligaciones internacionales de derechos humanos. De esta manera, las PCD ya no tendrán que ser interdictadas para acceder a algún derecho, y recibirán apoyo o ajustes razonables para el ejercicio de su capacidad jurídica, entre otras disposiciones.

Anteriormente, nuestro Código Civil no permitía a las PCD realizar de forma autónoma actos simples —como celebrar un contrato de trabajo, disponer de su patrimonio o casarse— puesto que se les consideraba jurídicamente incapaces por su discapacidad. Así, se requería que ellas contaran con una persona (curadores) que tomará ese tipo de decisiones, lo cual suprimía la voluntad y autonomía de las mismas. Por estas razones, el referido Decreto Legislativo establece medidas para garantizar el ejercicio de los derechos de esta población en condiciones de igualdad. (Mamaní, 2018)

3.3. Resultados jurisprudenciales

- Tribunal Constitucional (2007) en el **expediente N.º 3081-2007-PA/TC**, referido al **caso R.J.S.A. Vda. de R.**

En su calidad de curadora representante de su hija G. R. S. contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, interpone demanda de amparo contra EsSalud, solicitando que se deje sin efecto la orden de alta de su hija G. R. S. (46 años), la misma que padece de esquizofrenia paranoide.

Fundamentalmente, la demandante aducía que por ser una anciana que vive sola y en un lugar que carece de servicios básicos como energía eléctrica y agua potable le resultaba imposible atender adecuadamente los requerimientos médicos que la situación de salud de su hija demandaba; Consiguientemente, buscaba que se deje sin efecto el orden de alta de G.R.S, y que, en consecuencia, se le brindara a ella una atención médica con un internamiento indefinido en el Hospital 1 Huariaca.

Al momento de resolver este caso, el Tribunal Constitucional expuso brevemente los modelo de atención de salud mental y, pese a reconocer que el modelo intramural resultaba ser obsoleto inclusive para la fecha de expedición de la sentencia, señaló que la implementación de un modelo de atención de la salud mental de forma extramural (o comunitaria) solo será posible “... en Estados que han alcanzado un cierto grado de desarrollo y concientización de los Derechos Humanos”(Bolaños, 2021)

Frente a lo indicado el Tribunal Constitucional resolvió ordenando que el Seguro Social de Salud–EsSalud, otorgue a G.R.S., atención médica y hospitalización permanente e indefinida, y la provisión constante de medicamentos necesarios para el tratamiento de su enfermedad mental, así como la realización de exámenes periódicos.

- Tribunal Constitucional (2008) en el Exp. N° 02480-2008-PA/TC referido al **Caso Matilde Villafuerte Vda. de Medina.**

Está referido al recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Matilde Villafuerte Vda. de Medina, en su condición de curadora de don Ramón Medina Villafuerte, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil

de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 219, su fecha 16 de enero de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

En el caso doña Matilde Villafuerte Vda. de Medina, en su condición de curadora, interpone demanda de amparo contra el Seguro Social de Salud (EsSalud), solicitando que se deje sin efecto el Informe Médico Psiquiátrico de Alta, de fecha 25 de octubre de 2006, emitido por el médico-psiquiatra Jorge De la Vega Rázuri, que recomienda la alta del favorecido del Centro de Rehabilitación Integral para Pacientes Crónicos del Hospital 1-Huarica-Pasco; y que, en consecuencia, se ordene la atención médica del favorecido y su hospitalización permanente e indefinida, por considerar que el informe cuestionado vulnera su derecho a la salud.

Refiere que su hijo padece de esquizofrenia paranoide con disfunción familiar, y que por ello razón fue internado en el hospital referido desde hace 12 años. También señala que, el médico-psiquiatra, al haber emitido el informe de alta, no ha tenido en cuenta que su hijo es un enfermo psicótico con tendencia a asesinar, por lo que necesita estar internado de por vida para recibir un tratamiento psiquiátrico a cargo de un equipo médico multidisciplinario que, como es obvio, ella no lo puede brindar en su casa, debido a que tiene 69 años y vive en condiciones precarias junto con sus hijas y nietos, y porque se encuentra mal de salud ya que también presenta alucinaciones auditivas.

El Tribunal en el fundamento 16. acápite h) menciona que: El Estado tiene el deber de regular y fiscalizar a las instituciones que prestan servicio de salud mental, como medida necesaria para la debida protección de la vida e integridad de las personas con discapacidad mental, que abarca a las entidades públicas y privadas que prestan servicios de salud mental.

El Tribunal concluyó que la demandante no podía hacerse cargo de su hijo, por lo que resolvió Declarar *FUNDADA* la demanda de amparo; en consecuencia, dejar sin efecto el Informe Médico Psiquiátrico de Alta, de fecha 25 de octubre de 2006.

Ordenar que el Seguro Social de Salud (EsSalud) otorgue a don Ramón Medina Villafuerte atención médica y hospitalización permanente e indefinida, y proceda a la provisión constante de los medicamentos necesarios para el tratamiento de su enfermedad mental, así como a la realización de exámenes periódicos, con el abono de los costos del proceso.

- El Tribunal Constitucional (2006) en el Exp. N.º 05842-2006-PHC/TC – Caso Miguel Morales Denegrí a favor de los internos en la Sala de Hospitalización de adicciones del Instituto Nacional de Salud mental (Honorio Delgado).

Durante mucho tiempo se ha venido criticando la situación que decenas de personas con discapacidad tienen que atravesar al interior del Instituto de Salud Mental “Honorio Delgado- Noguchi” perteneciente al Ministerio de Salud (MINSA).

Con fecha 9 de marzo de 2006 el recurrente, miembro de la ONG 'Pan y Vino' interpone demanda de hábeas corpus contra don Luis Matos Retamozo y doña Romy Kendall, médicos psiquiatras integrantes de la Dirección de Adicciones del Instituto de Salud Mental 'Honorio Delgado- Noguchi'.

El demandante Solicita: a) que se proceda a la restitución de la libertad personal de los pacientes que se encuentran internados en contra de su voluntad de forma indebida y, de ser el caso, se aplique a los responsables de ello lo que establece el Código Procesal Constitucional.

Si bien el consentimiento informado del internamiento en una institución de salud debería ser un derecho respetado a las personas con discapacidad mental o psicosocial, podrían darse casos en los que el consentimiento sea presentado por una tercera persona: de esta manera se estableció lo siguiente:

... se ha determinado que una persona con trastorno mental ha sido incapaz de dar un consentimiento (caso ocasional típico, pero no sistemático), deberá presentarse un sustituto responsable para la toma de decisiones (pariente, amigo o autoridad), autorizado para decidir en nombre del paciente, por su óptimo interés, y los padres o tutores, si los hay, darán el consentimiento por los menores de edad (STC Exp. N.º 05842-2006-PHC/TC, párr. 100).

El tribunal Constitucional, en el caso Resuelve:

Declarar FUNDADA en lo relativo a la violación del derecho de los pacientes a ingresar a un establecimiento de salud mental con consentimiento informado previo como derecho conexo a la libertad individual (hábeas corpus reparador), por lo que en atención del artículo 1º del Código Procesal Constitucional, pese a existir sustracción de la materia por irreparabilidad del daño, se exige a los responsables, en especial al codemandado don Luis Julio Matos Retamozo, a que en las siguientes oportunidades el consentimiento de las personas que ingresen al Instituto Nacional de Salud Mental 'Honorio Delgado - Hideyo Noguchi', Sala de Hospitalización de Adicciones, se realice según lo estipulado en la normatividad nacional; caso contrario, le será aplicable las medidas coercitivas previstas en el artículo 22º del mencionado cuerpo legislativo.

- Tribunal Constitucional (2009) en el Exp. N° 02313-2009-PA/TC referido al **Caso Luz Margarita Bustamante Candiotti**.

José Orlando Bustamante Candiotti (curador) interpone proceso de hábeas corpus a favor de su hermana Luz Margarita Bustamante Candiotti (persona con discapacidad mental) y la dirige contra Elena Zoraida Heredia Garrido, directora de la Casa de Reposo y Cuidados Especiales Divina Salud.

El demandante señalaba que su hermana había sido ingresada en una casa sin contar con que él, en su calidad de curador debía dar consentimiento para ello.

Al momento de resolver el caso el Tribunal Constitucional pudo evidenciar que la hermana Luz Margarita Bustamante Candiotti manifestó en diversas oportunidades que no deseaba estar en dicha casa de reposo. Es decir, había evidencia de que inclusive la persona sometida en ese entonces a la curatela se encontraba en contra de la medida de la cual había sido objeto (Bolaños, 2021).

Habiéndose evidenciado del internamiento de la favorecida sin respetar los procedimientos legales establecidos, es decir sin contar con la autorización judicial correspondiente para los casos de esa naturaleza, tal como lo establecía el entonces artículo 578 del Código Civil (actualmente derogado).

El Tribunal Constitucional (TC) Declarar *fundada* la demanda por vulneración al derecho a la libertad individual; en consecuencia, el internamiento de Luz Margarita Bustamante Candiotti debe ser dejado sin efecto, previa conformación de consejo de familia.

En este sentido, el TC en este caso tiene sus luces y sus sombras por un lado nos muestra que su posición se va alejando poco a poco de su jurisprudencia previa que insistía en un tratamiento más bien apegado a la institucionalización de las personas con discapacidad mental o psico social, pero por el otro (y este es el aspecto negativo), vemos que todavía no se termina por reconocer que las personas con discapacidad tienen el rol protagónico en la toma de decisiones sobre sus propias vidas (Bolaños, 2021).

- Tribunal Constitucional (2014) en el Exp. N° 02313-2009-PA/TC referido al **Caso** Caso Juan José Guillen Domínguez

Esta sentencia representa un hito importante en la jurisprudencia constitucional sobre los derechos de las personas con discapacidad en nuestro país. De hecho, esta sentencia sirvió de base para la resolución del caso J.E.S.C.

Con fecha 11 de abril del 2013, don José Antonio Guillén Tejada interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hijo, Juan José Guillén Domínguez, y la dirige contra doña Carolina Domínguez Ávila, madre del favorecido. El demandante alega que en relación a su hijo se han vulnerado los derechos a la integridad personal, a la libertad de tránsito y a no ser sometido a trato humillante. En su demanda, el recurrente solicita que se disponga el retiro de las rejas metálicas y el tapiado de la ventana que la demandada ha colocado en la habitación de su hijo.

El demandante señala que está separado de hecho de doña Carolina Domínguez Ávila, con quien tiene dos hijos, el menor de iniciales V.M.G.D. y Juan José Guillén Domínguez, quien es mayor de edad en la actualidad. Refiere que el favorecido es una persona con síndrome orgánico cerebral crónico psicótico y retardo mental profundo, "por lo que se trata de una persona absolutamente incapaz". Sostiene que la curatela de su hijo la ejerce de forma provisional la demandada en razón de lo dispuesto en la Resolución 46-2013, de fecha 1 de abril de 2013, por el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el marco del proceso de interdicción iniciado por ella (Exp. 02235-2011).(Tribunal Constitucional, 2014)

El caso en cuestión presentaba un panorama tan dramático que inclusive amerito que tres magistrados del Tribunal constitucional viajarán hasta la ciudad de Arequipa lugar en donde se encontraba el favorecido a fin de verificar *in situ* las condiciones en las cuales se encontraba viviendo Juan José. Los magistrados pudieron constatar que en efecto Juan José se encontraba encerrado en una pequeña habitación la mayor parte del tiempo según los dichos de la madre y curadora, ello se debía que Juan José a veces atravesaba episodios de agresividad en lo que representaba un peligro para ella y su hermana. Para resolver esta controversia, el Tribunal Constitucional parte por establecer que el modelo social debe ser, en el estado actual de las cosas el esquema bajo el cual se deben comprender los derechos y las libertades de las personas con discapacidad en nuestro país (Exp. N ° 00194-2014-PHC/TC).

Luego de ello el tribunal evidenció que la interdicción que pesaba sobre Juan José era de alguna manera la justificante que utilizaba su madre para amparar las acciones que había llevado a cabo y que ciertamente vulneraban la libertad de tránsito y su integridad física. En efecto, se determinó que el proceso de interdicción fuera transformado a 1 de apoyos y salvaguardas considerando que para la fecha de la resolución del caso el Código Civil y el Código Procesal Civil ya habían sido modificados por el Decreto Legislativo N.º 1384.

Enseguida el Supremo intérprete da cuenta de que en el gran escenario actual del avance de los estándares en materia de los derechos de las personas con discapacidad no existía una posición unánime en torno a las posibilidades de eliminar la libertad de dichas personas con prescindencia de su voluntad al respecto se expuso de manera literal lo siguiente:

... no existe aún un consenso absoluto en cuanto a la comprensión del derecho a la libertad personal de las personas con discapacidad, en general, y la interpretación del artículo 14 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en particular, en lo referente a la posibilidad de restringir dicho derecho por motivos conducentes a garantizar la seguridad de la propia persona y de terceros. En efecto, se aprecia que si bien está fuera de toda duda que la discapacidad (cualquiera sea su naturaleza), como criterio único, es un motivo proscrito para privar o restringir el derecho a la libertad personal, todavía algunas posiciones permiten que se interfiera en dicha libertad cuando se busque garantizar la seguridad de dichas personas o de las demás. (Exp. N.º 00194-2014-PHC/TC, párr. 58).

Empero, esto no impidió al supremo intérprete reconocer que la limitación del derecho a la libertad personal de las personas con discapacidad (en contra de su voluntad) se encontraba en franco retroceso de cara a lo que propone el modelo social como esquema de comprensión de sus derechos. Así expuso el Tribunal Constitucional (2014) lo que debía tener en cuenta al respecto:

- i) En primer lugar: que en nuestro ordenamiento jurídico la regla es que está proscrita la posibilidad de restringir o privar del goce efectivo del derecho a la libertad personal a las personas con discapacidad únicamente por motivos de discapacidad, sea que se trate de una discapacidad real o una percibida.
- ii) En segundo lugar: que si bien en el contexto actual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (fundamentos 53 a 58 supra) no estaría vedada la posibilidad, siempre como excepción, de restringir la libertad personal de una persona con discapacidad por motivos dirigidos a garantizar la seguridad de dicha persona o de terceros, ello solo será válido en tanto se establezcan las garantías procesales y sustantivas adecuadas, siempre respetando la dignidad de la persona (como ultima ratio, siempre que sea una medida legal y no arbitraria, en un centro de salud especializado, y esté sujeta a revisión periódica por la autoridad competente). Además, este segundo supuesto es un escenario en claro retroceso en la coyuntura actual, por lo que su desaparición absoluta debe ser un proceso que de manera decidida emprenda el Estado, buscando garantizar la implementación real y efectiva de un modelo de atención comunitario. (Exp. N ° 00194-2014-PHC/TC, párr. 60).

Definitivamente, para Bolaños (2021) el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de habeas Corpus y ordenó que se retiraran las rejas metálicas y el tapiado de las ventanas de la habitación de Juan José por considerar que afecta quebrantaba su derecho a la libertad individual. Además, en la sentencia se exhortó al Poder Ejecutivo reglamentará el Dec.Leg. N.º 1384 que hasta entonces no se encontraba reglamentado y también se hizo hincapié en la necesidad de contar con una ley de salud mental.

3.3.1. El modelo social de discapacidad

El Tribunal Constitucional (2020) a través del Pleno. Sentencia 476/2020 - Exp. N.º 05048-2016-PA/TC - Caso Odila Yolanda Cayatopa Vda. de Salgado al referirse al modelo social de discapacidad, el modelo de atención comunitaria, el modelo intramural como ultima ratio y el consentimiento informado menciona:

17. Atrás quedaron los "tratamientos" dispensados a las personas con discapacidad bajo los modelos de prescindencia y rehabilitador. Atendiendo al criterio del primero, la sociedad decide prescindir de ellas, ya sea a través de políticas eugenésicas o confinándolas en el espacio destinado para los "anormales" y "pobres" (marginación). Caracteriza al segundo que la sociedad trata de rehabilitarlas o "normalizarlas" a través de métodos científicos, ya que solo serán "útiles" o "necesarias" en la medida en que sean rehabilitadas.

18. **El enfoque social de las personas con discapacidad entiende básicamente que las limitaciones al ejercicio de sus derechos no radican en la persona en sí misma, ni en las deficiencias atribuidas a dichas personas, sino que su origen radica en la interacción de dichas deficiencias con barreras externas existentes en la sociedad y que le impiden su plena y efectiva participación como miembro de aquella en condiciones de igualdad.** Ciertamente, el análisis parte desde el ámbito externo, y, en ese sentido, se entiende que una persona tiene discapacidad en tanto la sociedad la discapacita a través de barreras. (fund. 17-18).

Resultado nuestro.

Este enfoque entiende que las limitaciones al ejercicio de sus derechos no radican en la persona en sí misma, sino en la interacción de dichas deficiencias con barreras externas existentes en la sociedad y que le impiden su efectiva participación como miembro de las condiciones de igualdad.

22. Las barreras discapacitantes pueden ser desde arquitectónicas y físicas hasta actitudinales. En el caso de las personas con discapacidad auditiva, las barreras físicas o barreras en la comunicación, imposibilitan la comunicación e información en cualquiera de los medios en que se produzca, esto es, existe impedimento para la emisión o recepción de mensajes y las barreras actitudinales pueden partir desde la desvalorización (no considerar sus opiniones) y miedo, hasta la desatención y rechazo de las personas con discapacidad. La consecuencia de dichas barreras es la imposibilidad o debilitamiento del proceso de integración social, educativa, profesional y laboral de las personas con discapacidad. (Tribunal Constitucional, 2021b)

En ese sentido, se presenta la obligación del Estado y de la Sociedad para eliminar las barreras que limiten el pleno ejercicio de los derechos y libertades de las personas con discapacidad, y les corresponde forjar las condiciones necesarias para el pleno goce de sus derechos. Dichas barreras también pueden conformarse en el ámbito de la salud de los discapacitados. Es posible que las barreras físicas de las personas con discapacidad se hallen debido a alguna circunstancia de salud que haga inviable una actuación plena de los derechos y libertades que, en igualdad de condiciones, les corresponde a las personas con discapacidad.

3.3.2. La Convención sobre derechos de personas con discapacidad

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo potestativo fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 y entraron en vigor el 3 de mayo de 2008. Se cristalizaron gracias a la lucha constante hecho por personas con discapacidad de todo el mundo. La Organización de las Naciones Unidas (2007) señala que:

... la protección normativa de los derechos humanos de las personas con discapacidad tiene un punto de partida: la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD). Considerando sus antecedentes, no quedan dudas de que es a partir de la CDPD que se consagra el modelo social de la discapacidad. Dicho instrumento internacional fue adoptado en 2006 y entró en vigor para todos los Estados (incluyendo Perú) el 3 de mayo del 2008. En razón de ello, surgió la obligación de dejar de percibir a las personas con discapacidad como objetos de caridad, para empezar a verlas como lo que son: sujetos de derechos capaces de reclamar tales derechos como miembros activos de sociedad.

En nuestro país con fecha 25 de diciembre de 2012 el Estado peruano publicó la Ley N° 29.973, Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante LGPCD), que recoge el modelo social de la discapacidad y las disposiciones de la CDPD. A su vez, la LGPCD fue reglamentada mediante Decreto Supremo N° 022-2014-MIMP, publicado el 8 de abril del 2014.

3.3.3. El desarrollo del derecho a la vida independiente y en comunidad de la persona con discapacidad

El art. 19 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad:

... reconoce el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, con la libertad de elegir y controlar su vida. El artículo se basa en el principio fundamental de derechos humanos de que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y en derechos y todas las vidas tienen el mismo valor. (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2017)

Asimismo, el Art. 19 pone de relieve

... que las personas con discapacidad son sujetos de derechos y titulares de derechos. Los principios generales de la Convención (art. 3), en particular el respeto de la dignidad inherente a la persona, su autonomía y su independencia (art. 3 a)) y la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad (art. 3 c)), son la base del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. Otros principios consagrados en la Convención son también esenciales para interpretar y aplicar el artículo 19. (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2017)

Además, la vida independiente e inclusiva en la comunidad es una idea históricamente procedente de las personas con discapacidad que reivindican ejercer el control sobre la manera en que quieren vivir, mediante la creación de formas de apoyo que potencien el pleno ejercicio de sus derechos, como la asistencia personal, y piden que las instalaciones comunitarias se ajusten a los principios del diseño universal.

Del mismo modo, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2017) respecto a los sistemas de vida independiente del discapacitado menciona:

Vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad son conceptos que se refieren a entornos para vivir fuera de las instituciones residenciales de todo tipo. No se trata “simplemente” de vivir en un edificio o lugar particular; significa, sobre todo y, ante todo, no perder la capacidad de elección y la autonomía personales como resultado de la imposición de una forma y unos sistemas de vida determinados. Ni las grandes instituciones con más de un centenar de residentes ni los pequeños hogares funcionales con entre cinco y ocho personas, ni siquiera los hogares individuales, pueden ser llamados sistemas de vida independiente si contienen otros elementos definitorios de instituciones o de institucionalización. Si bien los entornos institucionalizados pueden variar en tamaño, nombre y organización, tienen ciertos elementos inherentes, como el hecho de compartir de forma obligatoria los asistentes con otras personas y la escasa o nula influencia que se puede ejercer sobre aquellos de quienes se debe aceptar la ayuda; el aislamiento y la segregación respecto de la vida independiente en la

comunidad; la falta de control sobre las decisiones cotidianas; la nula posibilidad de elegir con quién se vive; la rigidez de la rutina independientemente de la voluntad y las preferencias de la persona; actividades idénticas en el mismo lugar para un grupo de personas sometidas a una cierta autoridad; un enfoque paternalista de la prestación de los servicios; la supervisión del sistema de vida; y, por lo general, una desproporción en el número de personas con discapacidad que viven en el mismo entorno. Los entornos institucionales pueden ofrecer a las personas con discapacidad un cierto grado de posibilidades de elección y de control, pero esas decisiones se limitan a esferas concretas de la vida y no modifican el carácter de segregación que conllevan las instituciones (párr. 29).

Por lo tanto, las políticas de desinstitucionalización requieren la aplicación de reformas estructurales que van más allá del cierre de los entornos institucionales. Los hogares funcionales, tanto grandes como pequeños, son especialmente peligrosos para los niños, para los que no hay alternativa a la necesidad de crecer en una familia. Las instituciones “de tipo familiar” siguen siendo instituciones y no pueden sustituir el cuidado de una familia. (párr. 29).

3.3.4. Libre desarrollo de la personalidad y discapacidad

Al respecto el Tribunal Constitucional (2021a) en el Exp. N.º 01146-2021-AA/TC – Caso Pablo José Zapata López, al referirse al derecho del discapacitado del libre desarrollo de la personalidad menciona:

27. El Tribunal Constitucional tiene establecido que dado que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1 de la Constitución), y que, en consecuencia, no cabe tratar a un ser humano como simple medio, sino, por el contrario, como fin en sí mismo, puede afirmarse que el fundamento material del constitucionalismo moderno “está cifrado, ante todo, en la libertad del ser humano, sobre la cual tiene derecho a construir un proyecto de vida en ejercicio de su autonomía moral, cuyo reconocimiento, respeto y promoción debe ser el principio articulador de las competencias y atribuciones de los poderes del Estado” (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 0032-2010-PI, fundamento 17).

28. Esa libertad general se concretiza en el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, reconocido en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución. Así, tal como ha sostenido este Tribunal, “el derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres. (...). Tales espacios de libertad para la estructuración de la vida personal y social constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad

29. Así las cosas, en el caso de las personas que se encuentran en pleno ejercicio de su capacidad jurídica, el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, como regla general, solo puede ser limitado con la finalidad de proteger derechos fundamentales de terceros. Esto no quiere decir, sin embargo, que, de modo excepcional, no resulte constitucionalmente viable establecer ciertas restricciones al referido derecho. No obstante, en estos casos el beneficio no puede ser otro que la protección de la propia autonomía de la persona, y siempre a través de medidas proporcionales y razonables. (párrs. 27 – 29).

3.3.5. El derecho fundamental social a la salud y el régimen de especial protección de las personas con discapacidad

El Tribunal Constitucional (2021a) en el Exp. N.º 01146-2021-AA/TC – Caso Pablo José Zapata López, al referirse al derecho fundamental social a la salud y el régimen de especial protección de las personas con discapacidad menciona:

12. ... el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, ha recogido el derecho a la salud del siguiente modo: “1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud, los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado (...)”.

13. En el plano nacional, el artículo 7 de la Constitución Política ha reconocido el derecho fundamental a la salud, la del medio familiar y la de la comunidad. En el mismo sentido, en su artículo 9 ha establecido que corresponde al Estado determinar la política nacional de salud a través del Ejecutivo, cuya función básica es la de normar y supervisar su aplicación, y también le corresponde su diseño y la conducción, a fin de facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

Asimismo, el Tribunal Constitucional (2021a) a través del Exp. N.º 01146-2021-AA/TC agrega que:

14. La garantía de la protección del derecho a la salud no solo abarca la salud física, sino también la salud mental. Así también, el derecho a la salud supone que los servicios de salud brindados por el Estado para el efectivo ejercicio de dicho derecho tengan como características la disponibilidad, accesibilidad (lo que a su vez incluye la no discriminación, accesibilidad física, accesibilidad económica o asequibilidad y acceso a la información), aceptabilidad y calidad. Todo ello implica que los servicios de salud deben ser dispensados de manera integral, es decir, con prestaciones que supongan la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 03228-2012-PA/TC, fundamento 14).

3.3.5. El sistema de interdicción y curatela de los discapacitados

Cieza (2015) refiere el caso del Juez del Tercer Juzgado de Familia del Cuzco, Dr. Edwin Romel Béjar Rojas, que emitió una sentencia el quince de junio de 2015 que remece el sistema jurídico civil en el Perú, pues empleando el control difuso,

ha inaplicado los artículos 43 numeral 2 y 44 numerales 2 y 3 del Código Civil, los mismos que se refieren:

... a la capacidad civil de las personas naturales y así, en un proceso judicial de interdicción ha reconocido la capacidad plena de quienes solicitaban se declaren interdictos por su condición de “personas con discapacidad social. Asimismo, en el segundo numeral de la parte resolutive de la sentencia el Juez ha indicado que “las personas con discapacidad sicosocial e intelectual tienen derecho de acceso a la pensión sin restricción alguna por motivos de discapacidad, incluyendo la pensión de orfandad por incapacidad, con el pleno respeto de su capacidad jurídica conforme lo establece el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad”. Por consiguiente, en el numeral 3 del Fallo ha dispuesto que las personas con discapacidad deben contar con “medidas de apoyo y salvaguarda”, las mismas que señala en ese numeral.

Con la sentencia que comentaremos, el Juez Béjar se coloca del lado de la posición de la Comisión Revisora del Código Civil en lo referido al ejercicio de la capacidad jurídica de la persona.

Para que se vea la trascendencia de lo que estamos tratando, debemos señalar que lo que se busca con esta sentencia, además de resolver el caso concreto, es eliminar normas del Código Civil sobre capacidad jurídica que vulnerarían las normas internacionales, así como eliminar del espectro jurídico al proceso de interdicción, además de la ablación del ordenamiento civil peruano de una figura como la curatela. Nada menos (Cieza, 2015).

El caso que lleva al Juez Béjar a emitir esta trascendente sentencia es uno de los cientos de casos de interdicción de personas con una discapacidad mental (en este supuesto dos hermanos diagnosticados con esquizofrenia paranoide) Que necesitan atravesar por las tortuosas arenas del Poder Judicial para que Se les declare interdictos y se les nombre curador (y éste se inscriba en el Registro Personal) a fin de que puedan cobrar la pensión de orfandad de su ascendiente fallecido o acceder al Seguro Social para atenderse de sus aflicciones. No habría otra salida, si se desea acceder a la pensión o atenderse de la enfermedad padecida, que cumplir la sacra formalidad que exige la representación legal. En caso de no hacerlo, nunca se podrá lograr la entrega de la pensión o acceder al seguro al que se tiene derecho. En caso de seguir el proceso de interdicción, habrá que esperar el funcionamiento de un sistema judicial kafkiano, surrealista en muchos casos, que puede durar años, con el consiguiente desgaste en tiempo, dinero y esfuerzo de los familiares del enfermo o discapacitado y de la mella en la salud del mismo. Mientras tanto, las personas, como los dos hermanos de nuestro caso, sucumbirán por la falta de dinero para su manutención o empeorarán en su afección mental por la carencia de controles o acceso a las medicinas farmacológicas que son indispensables para el tratamiento que permitan, de alguna forma, equilibrar el sistema neuroquímico de nuestro complejísimo cerebro. (Cieza, 2015)

En la demanda materia de este breve artículo se pretende por parte de Marta Rosalvina Ciprian de Velásquez la interdicción de sus hijos Wilbert y Rubén Velásquez Ciprian por padecer de esquizofrenia y se designe como curadora a la

madre. La demanda es planteada contra Wilbert, Rubén (preinterdictos) y Milagros Vásquez Ciprian (la hermana).

Para los defensores de este enfoque no son las deficiencias individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la propia sociedad, que no son capaces de asegurar que las necesidades de las personas con discapacidad sean consideradas dentro de la organización social; igualmente, en relación a los aportes de los discapacitados a la comunidad, se asevera que las personas con discapacidad tienen mucho que aportar a la sociedad como aquellas que no lo son. Este modelo social se sustenta que lo que puedan aportar a la sociedad las personas con discapacidad se encuentra profundamente relacionado con la inclusión y la aceptación de la diferencia.

Empero, la ONP, basándose en regulación administrativa interna, respondió que no procedía otorgar la pensión solicitada porque tenía que declarar incapaces a sus hijos mediante un proceso de interdicción y luego designar un curador para que, en representación, de los hermanos, pueda cobrar la pensión de orfandad.

Ante esta situación, que la madre, resignada, acude al Poder Judicial a con el objeto de obtener una sentencia de interdicción a fin que la designen como curadora de sus hijos a quienes ha protegido y cuidado durante toda su vida. Es aquí en donde el azar hace que el caso caiga en el Tercer Juzgado de Familia del Cusco. (Valverde, 2022)

3.4. Discusión de resultados

3.4.1. Modelo social de discapacidad

El problema de la discapacidad deja de explicarse a partir de la deficiencia de la persona, para dar lugar a partir de las deficiencias de la sociedad, que se traducen en barreras contra los discapacitados. Este modelo manifiesta que la causa que da origen a la discapacidad es de naturaleza eminentemente social y que las personas que se encuentran en ella pueden contribuir a las necesidades de la comunidad en igual medida que el resto de personas sin discapacidad, en el panorama del respeto de su particularidad o diversidad.

Para los defensores de este enfoque no son las deficiencias individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la propia sociedad, que no son capaces de asegurar que las necesidades de las personas con discapacidad sean consideradas dentro de la organización social; igualmente, en relación a los aportes de los discapacitados a la comunidad, se asevera que las personas con discapacidad tienen mucho que aportar a la sociedad como aquellas que no lo son. Este modelo social se sustenta que lo que puedan aportar a la sociedad las personas con discapacidad se encuentra profundamente relacionado con la inclusión y la aceptación de la diferencia.

Del mismo modo, este enfoque parte de la premisa de que la discapacidad evidencia una construcción y un modo de opresión social, y el resultado de una sociedad que no toma en cuenta ni toma en consideración a las personas con discapacidad; a su vez, se inclina por la independencia de la persona con discapacidad para tomar decisiones respecto a su propia vida y para lograr ello se

centra en la anulación de cualquier barrera que limite su equiparada situación de oportunidades.

Es de precisar que la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con discapacidad ha devenido en el primer tratado de Derechos Humanos del siglo XXI que sirvió de base teórica a todo el ordenamiento vigente de la región y del Perú que protege los derechos de los discapacitados.

Finalmente, cabe precisar que, el modelo social de discapacidad presenta muchas coincidencias con los valores que sustentan e inspiran los derechos humanos como son la dignidad y la libertad (autonomía) de los discapacitados.

3.4.2. Modelo médico o rehabilitador del discapacitado

Los presupuestos en los que se sustenta este modelo son dos, uno relacionado con las causas de la discapacidad, y el otro con el rol de la persona en la sociedad: En primer término, las causas de la discapacidad ya no son religiosas sino científicas y, en segundo lugar, las personas con discapacidad dejan de ser consideradas inútiles respecto de las necesidades de la comunidad y, siempre que sean rehabilitadas, pueden tener algo que aportar. Al cambiar las causas de la discapacidad, se modifica su concepción y su tratamiento, pues al entenderse como una deficiencia biológica con causa científica, la diversidad funcional no sólo puede ser curada sino además prevenida. (Velarde, 2012)

El objetivo de este modelo es curar a la persona discapacitada, o del mismo modo modificar su conducta con el fin de esconder la diferencia y, de ese modo, incorporarla a la sociedad. Pese a que este intento parece comprensivo, ha recibido

dos importantes críticas. La primera es que el tratamiento se desarrolla por medio de la institucionalización, que, las más de las veces, termina transformándose en una instancia de marginación y mal trato. En segundo lugar, se ha reprendido a este enfoque el auxiliar a la creación de una identidad en la que el discapacitado se define por su enfermedad (Velarde, 2012).

Los críticos del modelo rehabilitador refieren que la persona con discapacidad es desacreditada por una relación en la que el médico está sobre el paciente, y en la que la inserción social queda subordinada a la rehabilitación; se cuestiona al modelo médico ser el portavoz de una ideología sustentada en la desaparición de la diferencia, para quien el acto de identidad se completaría con la identificación total, es decir, el ser idéntico a otro. Lo anterior derivaría en la ocultación de la diversidad funcional en pos de la integración social. Desde este enfoque, la persona se delimita a partir de parámetros de normalidad, lo que queda de manifiesto principalmente en el lenguaje: así, se habla, por ejemplo, de inválido o minusválido al referirse a las discapacidades físicas o sensoriales, y de subnormal cuando se intenta catalogar una diversidad psicológica o mental

CAPÍTULO IV: VALIDACIÓN DE LAS HIPÓTESIS

Para el caso de la presente investigación nos encontramos frente a una contrastación teórica de la hipótesis, el cual según López (1989) parte por fundamentar las hipótesis científicas con bases distintas de la evidencia fáctica, es decir, en una base teórica ya determinada que, al estar compuesta por un sistema de hipótesis, éstas sirven de apoyo a la nueva hipótesis que se pretende fundamentar.

Por lo mencionado la validación teórica de la hipótesis se basó en la cadena de razones o argumentos explicados en las bases teóricas y resultados de la investigación a nivel doctrinal, jurisprudencial y normativo; en ese sentido la validación de deviene sintetiza los fundamentos respecto a las categorías y subcategorías componentes de las hipótesis.

4.1. Validación de la hipótesis general

Las ventajas que ofrece el modelo social y la Convención sobre derechos de personas con discapacidad desarrollados como sustentos jurídicos aplicados como desarrollo jurisprudencial son que garantizaría el desarrollo de su derecho a la vida independiente y en comunidad; la congruente interpretación sobre su hospitalización y; el sistema de interdicción y curatela vigentes contra ellos, cumpliendo de este modo los estándares jurídicos internacionales exigidos para la protección de los derechos de los discapacitados:

Está hipótesis queda validada con los fundamentos expuestos en las bases teóricas de la investigación respecto a la explicación de las garantías del debido proceso y la libertad individual; además, con lo explicado en los resultados teóricos:

doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, que no permiten plantear las siguientes aseveraciones;

- **El modelo social y la Convención sobre derechos de personas con discapacidad como fundamento de su protección**

En torno al modelo basado en el déficit, que conceptúa la discapacidad como consecuencia de los déficits existentes en la persona, el modelo social comprende la discapacidad como las desventajas que la persona experimenta cuando el entorno es incapaz de dar respuesta a las necesidades derivadas de sus características personales.

El modelo social es una elaboración teórica que surgió como consecuencia de las luchas por la vida independiente, la ciudadanía y los derechos civiles para las personas con discapacidad. Desde esta perspectiva, las personas con discapacidad se ven como un grupo supeditado a discriminación, cuyas limitaciones son la consecuencia de la falta de adecuación del entorno edificado (barreras físicas) y del entorno social. En consecuencia, las soluciones han de venir desde la acción social, pues la sociedad posee la responsabilidad colectiva de realizar las transformaciones en el entorno indispensables para facilitar la plena participación en todas las esferas de la vida social de las personas con discapacidad.

Como refiere Palacios (2017) la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad parte de la conceptualización de la discapacidad como el resultado de la interacción de la condición y las barreras (modelo social de discapacidad), como desde la imperiosa necesidad de interpretar y aplicar el

instrumento a partir de ciertos principios generales, que sin duda coinciden con los valores que sustentan a los derechos humanos. El artículo 3 los presenta como:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad (Naciones Unidas, 2006, art. 3).

La Convención es una guía en materia de políticas públicas que cuenta con la legitimidad que le otorga el hecho de haber sido confeccionada garantizando la participación de las personas con discapacidad durante todo el proceso de su elaboración, constituye el tratado internacional que, en el marco de los Derechos locales, tiene una jerarquía suprallegal o incluso constitucional.

Esto significa que es, como mínimo, una súper ley entre las leyes. Por ello exige la modificación y adaptación de las legislaciones y prácticas locales. Los ámbitos en los cuales tiene influencia son transversales y se ramifican en todos los aspectos de la vida de las personas (Palacios, 2017).

- **El desarrollo de su derecho a la vida independiente y en comunidad del discapacitado**

Esta afirmación se demuestra teóricamente con el análisis y la explicación esbozada en las bases teóricas- doctrinales, jurisprudenciales y los resultados de la investigación; además, los fundamentos que fortalecen y respaldan la vida independiente del discapacitado y que se plasman en los valores son (Puyalto, 2016):

Asimismo, el desarrollo de su derecho a la vida independiente y en comunidad del discapacitado demandan.

- Pleno acceso a la comunidad
- Sistemas de transporte accesibles
- Ayudas técnicas
- Viviendas adaptadas y accesibles
- Asistencia personal
- Educación y formación inclusivas
- Rentas adecuadas
- Igualdad de oportunidades para trabajar
- Información apropiada y accesible
- Defensa de sus derechos y autogestión
- Asesoramiento

Un sistema de sanidad apropiado y accesible (Puyalto, 2016, pp. 24-25)

- **La congruente interpretación sobre la hospitalización del discapacitado**

La presente afirmación quedó demostrada conceptualmente o teóricamente con el análisis doctrinario, jurisprudencial y normativo.

La sentencia materia de análisis señala lo siguiente en el fundamento 38:

38. (...) en alguna situación de emergencia psiquiátrica (artículo 20, inciso 2 de la Ley de Salud Mental), debido a alguna crisis que requiera hospitalización, por el tiempo estrictamente necesario y en el establecimiento más cercano al domicilio del usuario, se podrá recomendar la hospitalización como parte del tratamiento que deberá aportar mayores beneficios terapéuticos (artículo 27, inciso 1 de la Ley de Salud Mental).
(Tribunal Constitucional, 2020)

A partir de la lectura de este fundamento, podemos sostener que el Tribunal Constitucional admite que una situación de emergencia psiquiátrica que ha dado origen a un internamiento involuntario pueda convertirse en una situación de hospitalización sin previo consentimiento de la persona. Con lo cual nos encontraríamos ante una violación de los artículos 5, 14 y 25 de la CDPD.

Asimismo, respecto a la capacidad jurídica en la siguiente sección, cabe señalar que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha afirmado que:

El internamiento involuntario en instituciones de salud mental entraña la negación de la capacidad jurídica de la persona para decidir acerca de la atención,

el tratamiento y el ingreso en un hospital o una institución y, por tanto, vulnera el artículo 12, leído conjuntamente con el artículo 14” (ONU, 2017).

Además de la prescindencia del consentimiento de J.E.S.C, el Tribunal afirma que a partir de una crisis ocasionada por una emergencia psiquiátrica se puede recomendar la hospitalización como parte del tratamiento lo cual consideramos es contrario a la Convención y a la normativa peruana, dado que la hospitalización no puede darse a cabo sin que medie el consentimiento previo de la persona.

▪ **El sistema de interdicción y curatela del discapacitado**

Se promueve y defiende el respeto de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, que permita el ejercicio de sus derechos. Igualmente, se promueve el desarrollo de la autonomía individual, vida independiente y la implementación de la asistencia en la toma de decisiones, sin reemplazar la voluntad de las personas con discapacidad.

A través del Decreto Legislativo N° 1384 se reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y promueve su inclusión modificando el Código Civil y reemplazando la clasificación de “incapacidad absoluta y relativa” por “capacidad plena y restringida”.

De este modo a partir de ahora las personas con discapacidad no necesitarán a alguien que los represente para poder votar, comprar, vender, casarse, ejercer la patria potestad de sus hijos e hijas, entre otros; sino que lo podrán hacer ellas

mismas. En caso que así lo requieran podrán contar con la ayuda de una persona de apoyo.

Esto será posible porque el Decreto Legislativo elimina la figura del “curador”, que era una persona nombrada por un juez para que tome las decisiones en lugar de la persona con discapacidad.

También, el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado, en el fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00194-2014-PHC/TC (Caso Guillén Domínguez) acerca de los derechos y las libertades de las personas con discapacidad; el esquema propone el modelo social con respaldo constitucional, dictaminó que el respeto a la libertad individual es transcendental como regla de reconocimiento de las personas con discapacidad porque son sujetos de derecho.

Es así como el Tribunal Constitucional dictaminó que el respeto a la libertad individual es transcendental como regla de reconocimiento de las personas con discapacidad porque son sujetos de derecho; del mismo modo, una sociedad justa y transparente no debe tener barreras que limiten a las personas con discapacidad el gozar de sus derechos y libertades en igualdad de condiciones.

CONCLUSIONES

- 1) La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se convierte en un marco apto que posibilita la inclusión del modelo social de la discapacidad, un paradigma que debe ser arrojado por la Constitución y por todo el aparato estatal gubernamental para respetar y garantizar cabalmente los derechos y libertades fundamentales de todos.
- 2) Las personas con discapacidad representan una heterogénea realidad humana que muchas veces no queremos ver ni reconocer la diversidad es parte consustancial de nuestra existencia misma y pretender desconocer la es simplemente querer desconocer lo que somos como seres humanos lo que somos como sociedad.
- 3) Las personas con discapacidad constituyen la población más vulnerable no solo en el ámbito nacional sino a nivel mundial, la realidad y las necesidades que suscitan no son ajenas en nuestro país, por lo que su reconocimiento como sujetos de derecho y la promoción activa de su participación son importantes en la sociedad.
- 4) Los derechos y las libertades de las personas con discapacidad, que deben interpretarse bajo el esquema que propone el modelo social que encuentra respaldo constitucional”. Es evidente que las barreras que tenemos como sociedad, se han exteriorizado y por consiguiente reflejan el impedimento que tienen las personas con discapacidad respecto al goce de sus derechos y libertades.
- 5) El modelo social de la discapacidad, consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas Con Discapacidad de las Naciones Unidas establece

que la discapacidad no se delimita exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino fundamentalmente por el resultado de la interacción de estas con barreras socialmente atribuidas, arquitectónicas, actitudinales, socioeconómicas, los que impiden el libre goce y disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales; teniendo en consecuencia una causa notoriamente social.



RECOMENDACIONES

- 1) Los diversos órganos constitucionales autónomos del Estado deben velar por el cumplimiento de los derechos constitucionales y fundamentales de las personas con discapacidad; afín de contribuir al cumplimiento de sus derechos reconocidos en los instrumentos jurídicos internacionales y del bloque normativo interno.
- 2) El Estado a través de las políticas públicas debe desarrollar proyectos de contenido nacional que involucren la atención, apoyo y tutela integral de los derechos de los discapacitados.

Referencias bibliográficas

- Biel, I. (2009). *Los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Marco Jurídico Internacional Universal y Europeo*. Universidad Jaume.
- Bolaños, E. (2015). *La figura de la interdicción como un atentado contra las personas con discapacidad mental en el Perú: análisis, implicancias y propuesta de modificación del código civil* (p. 40). Universidad de San Martín de Porres.
- Bolaños, E. (2021). Discapacidad y libertad. Apreciaciones de la STC Exp. N° 05048-2016-PA/TC. *Gaceta Constitucional Sección Especial*, 160, 46–59.
- Bregaglio, R. (2021). *Marco legal de los derechos de las personas con discapacidad: América Latina y el Caribe*. Banco Interamericano de Desarrollo.
- Cieza, J. (2015). ¿Extinción de la interdicción y la curatela? Comentarios a una audaz y polémica decisión judicial. *LUMEN, Revista de La Facultad de Derecho de La Universidad Femenina Del Sagrado Corazón*, 85–94.
- Comisión de Derechos Humanos de la ciudad de México. (2019). *Derecho a la vida independiente e inclusión en la comunidad de las personas con discapacidad en la Ciudad de México* (Primera ed). Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2017a). *Observación general núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*.

- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2017b). *Observación general núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.*
- Congreso de la República del Perú. (2012). *Ley N° 29973* (p. 15).
- COPREDEH. (2011). *Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. Versión comentada* (p. 64). Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos.
- Correa, L., & Castro, M. C. (2016). *Discapacidad e inclusión social en Colombia. Informe alternativo de la Fundación Saldarriaga Concha al Comité de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.* Fundación Saldarriaga Concha.
- Cuba, M. A. (2018). *Análisis del Programa de la Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad, del distrito de Santa Ana, provincia de La Convención, departamento de Cusco, en cuanto a su organización y funcionamiento. Tesis para optar el grado académico de mag.* Pontificia Universidad Católica del Perú.
- De la Calle, J., & Gil, E. (2015). *Metodología de la Investigación Jurídica* (U. de los Hemisferios, Ed.).
- Equipo del Observatorio de Modelos Integrados de Salud, OMIS. (2017). *Modelos integrados de atención a la discapacidad.*
- Fernández, M., Urtega, P., & Verona, A. (2015). *Guía de Investigación en Derecho.* Vicerrectorado de Investigación - PUCP.

- Ferreira, M. (2007). Una aproximación sociológica a la discapacidad desde el modelo social: apuntes caracteriológicos. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas (Reis)*, N.º 124, 141–174.
- Fuentes, X., Damián, E., & Carreño, M. (2021). Revisión teórica del modelo social de discapacidad. *Propósitos y Representaciones*, Vol. 9(SPE(1), e898), 1–18. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.20511/pyr2021.v9nSPE1.898>
- Garay, F., & Carhuacho, I. (2019). Modelo social como alternativa para el desarrollo de la persona con discapacidad, Callao. Perú. *Telos*, 21, num. 3, 680–696. <https://doi.org/https://doi.org/10.36390/tehos213.10>
- Gobierno Peruano. (2018). *Decreto Legislativo N.º 1384* (p. 6).
- González, N. (2004). *¿Cuándo un ser humano comienza a ser persona? Una Visión desde algunos textos de la OPS. Persona y Bioética* (Vol. 8).
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. McGrawHill.
- Lidón, L. (2013). *Derechos humanos, discapacidad y toma de conciencia: artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, un camino previo por recorrer*. Universidad de Valencia.
- López, J. (1989). *Método e hipótesis científicas*. (3era. edic). Trillas/ANUIES.
- Mamaní, F. (2018a, September). Decreto Legislativo N° 1384: Un importante paso para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. *IDEHPUCP*.

- Mamaní, F. (2018b, September). Decreto Legislativo N° 1384: Un importante paso para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. *IDEHPUCP*.
- Muñoz, P. (2006). *Construcción de sentidos del mundo de la discapacidad y la persona con discapacidad. Estudios de casos*. Universidad del Valle.
- Naciones Unidas. (2008). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (p. 64). Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.
- Naciones Unidas. (2017). *Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad* (p. 25).
- Organización de las Naciones Unidas. (2007). *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre los progresos alcanzados en la aplicación de las recomendaciones contenidas en el estudio sobre los derechos humanos y la discapacidad. A/HRC/4/75*. Naciones Unidas.
- Padilla, A. (2010). Discapacidad: contexto, concepto y modelos International Law. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 16(Pontificia Universidad Javeriana), 381–414.
- Palacios, A. (2008). *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (Primera ed). Grupo editorial CINCA.

- Palacios, A. (2017). El modelo social de discapacidad y su concepción como cuestión de Derechos Humanos. *Revista Colombiana de Ciencias Sociales*, Vol. 8(No. 1), 14–18. <https://doi.org/http://orcid.org/0000-0002-8847-1266>
- Parra, C. (2010). Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad: Antecedentes y sus nuevos enfoques. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 16, 347–380.
- Salmón, E., Palacios, A., Salas, D., Del Aguila, L., Bregaglio, R., De Asis, R., Tovar, T., Vásquez, A., & Astorga, L. (2015). *Nueve conceptos claves para entender la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad* (I. de D. y D. H. de la P. U. C. del Perú., Ed.). Pontificia Universidad Católica Del Ecuador.
- Seoane, J. A. (2011). ¿Qué es una persona con discapacidad? *Ágora - Papeles de Filosofía*, 30(Universidad de Coruña), 143–161.
- Toboso, M., & Arnau, S. (2008). La discapacidad dentro del enfoque de capacidades y funcionamientos de Amartya Sen Araucaria. *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 10, num. 2(Universidad de Sevilla), 64–94.
- Toyco, P. (2018). La discapacidad en la constitución. Hacia un necesario reconocimiento de derechos fundamentales desde la convención sobre derechos de las personas con discapacidad. *Revista Aequitas, Número 1*, 65–80.
- Tribunal Constitucional. (1999). *EXP. N.º 324-99-AA/TC - Caso César Augusto Zevallos Eyzaguirre*.

- Tribunal Constitucional. (2006). *Exp. N° 05842-2006-PHC/TC - Miguel Morales Denegrí.*
- Tribunal Constitucional. (2007). *Expediente N.° 3081-2007/PA/TC - R.J.S.A. Vda. de R.*
- Tribunal Constitucional. (2008). *Exp. N° 02480-2008-PA/TC - Matilde Villafuerte -RMV.*
- Tribunal Constitucional. (2009). *Exp. N.O 2313-2009-HC/TC - Luz Margarita Bustamante Candiotti (p. 9).*
- Tribunal Constitucional. (2014). *STC. Exp. N.° 00194- 2014-PHC/TC - Caso Juan José Guillén Domínguez (p. 53).*
- Tribunal Constitucional. (2020). *Pleno. Sentencia 476/2020 - Exp. N.° 05048-2016-PA/TC - Caso Odila Yolanda Cayatopa Vda. de Salgado (p. 34).*
- Tribunal Constitucional. (2021a). *Exp. N.° 01146-2021-AA/TC - Caso Pablo José Zapata López (p. 31).*
- Tribunal Constitucional. (2021b). *Pleno. Sentencia 738/2021. Exp. N.° 01146-2021-AA/TC (p. 31).*
- Unidas, N. (2017). *Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad.*
- Valencia, L. (2018). *Discapacidad.* Organización de las Naciones Unidas.
- Victoria, J. (2013). El modelo social de la discapacidad: una cuestión de derechos humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Instituto de Investigaciones Jurídicas.*, 138, 1093–1109.

Villarreal, C. (2014). *El reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual y su incompatibilidad con los efectos jurídicos de la interdicción y la curatela: Lineamientos para la reforma del Código Civil y para la implementación de un.* Pontificia Universidad Católica del Perú.

Zelayarán, M. (2000). *Metodología de la investigación jurídica.* Ediciones jurídicas.



TÍTULO: EL MODELO SOCIAL Y LA CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMO SUSTENTOS JURÍDICOS PARA LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS EN EL PERÚ

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORIAS	ASPECTOS METODOLÓGICO
<p>Problema general ¿Qué ventajas ofrece el modelo social y la Convención sobre derechos de personas con discapacidad desarrollados como sustentos jurídicos para la protección de sus derechos en el Perú?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>1. ¿Qué limitaciones presenta el ordenamiento jurídico peruano para la protección de los derechos de los discapacitados?</p> <p>2. ¿En qué fundamentos jurídicos se basa el</p>	<p>Objetivo General Determinar las ventajas que ofrece el modelo social y la Convención sobre derechos de personas con discapacidad desarrollados como sustentos jurídicos para la protección de sus derechos en el Perú.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>1. Describir las limitaciones que presenta el ordenamiento jurídico peruano para la protección de los derechos de los discapacitados.</p> <p>2. Explicar los fundamentos jurídicos en que se basa el</p>	<p>Hipótesis Principal Las ventajas que ofrece el modelo social y la Convención sobre derechos de personas con discapacidad desarrollados como sustentos jurídicos aplicados como desarrollo jurisprudencial son que garantizaría el desarrollo de su derecho a la vida independiente y en comunidad; la congruente interpretación sobre su hospitalización y; el sistema de interdicción y curatela vigentes contra ellos, cumpliendo de este modo los estándares jurídicos internacionales exigidos para la protección de los derechos de los discapacitados.</p>	<p>Categoría 1: Modelo social de la discapacidad</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Fundamento teórico ▪ Principios ▪ Ventajas <p>Categoría 2: Convención sobre derechos de personas con discapacidad</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Finalidad ▪ Principios 	<ul style="list-style-type: none"> • Tipo de investigación: Dogmática • Tipo de diseño: No Experimental • Diseño general: Transversal • Diseño específico: Descriptivo • Métodos específicos: Exegético, Hermenéutico, Dogmático, Argumentación jurídica. • Unidad de análisis: Estará será Documental conformada por la Doctrina, Normatividad y jurisprudencia. Plan de recolección, procesamiento y análisis ✓ Identificación del lugar donde se buscará la información. ✓ Identificación y registro de las fuentes de información. ✓ Recojo de información en función a los objetivos y categorías. ✓ Análisis y evaluación de la información. ▪ Sistematización de la información

<p>modelo social de la discapacidad que permite la protección eficaz de los derechos de los discapacitados en el Perú?</p> <p>3. ¿Qué derechos fundamentales se reconoce en la Convención sobre derechos de personas con discapacidad?</p> <p>4. ¿Cuál es el nivel de protección del derecho de las personas con discapacidad en la región?</p>	<p>modelo social de la discapacidad que permite la protección eficaz de los derechos de los discapacitados en el Perú.</p> <p>3. Analizar los derechos fundamentales que se reconoce en la Convención sobre derechos de personas con discapacidad.</p> <p>4. Describir el nivel de protección del derecho de las personas con discapacidad en la región.</p>		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Derechos reconocidos ▪ Obligación de los Estados <p>Categoría 3: Derechos de los discapacitados</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Individuales ▪ Colectivos 	<p>Para el análisis de la información se empleará la técnica de análisis cualitativo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Técnicas e instrumentos de recolección de datos <p>Técnicas: análisis documental y bibliográfica</p> <p>Instrumentos: análisis de contenido y fichas: textual, de comentario, de resumen y críticas, respectivamente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Validación de la hipótesis: Método de la argumentación jurídica e interpretación jurídica.
---	--	--	---	---



